



RECOMENDACIÓN No. 12/2016

SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN RELACIÓN A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONALES ENTRE OTROS; EN AGRAVIO DE V1 Y OTROS, EN EL POBLADO GUADALUPE VICTORIA, MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C. a 18 de noviembre de 2016.

**LIC. JAIME RAFAEL DÍAZ OCHOA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI
PRESENTE.**

Distinguido Sr. Alcalde:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/VM/021/15-1VG** relacionado con el caso de ejecución arbitraria y violaciones diversas a los derechos a la vida, integridad y libertad personales, debido proceso, seguridad jurídica, legalidad y trato digno de un hombre residente en el Ejido Oviedo Mota Reacomodo del Valle de Mexicali, Baja California, perpetradas por agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio cuyo Ayuntamiento se

encuentra a su digno cargo; del expediente se desprendieron un conjunto de violaciones a los derechos de integridad y libertad personales, seguridad jurídica y de acceso de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en contra los familiares de la víctima directa, así como a los derechos de integridad personal y a la seguridad en contra de vecinos de la Colonia Carranza del Ejido de mérito.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 75 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y 31 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

3. De la Queja presentada por **VQ1** el 7 de diciembre de 2015, así como de los testimonios, constancias e Informes Justificados de las personas servidoras públicas identificados como autoridades responsables en el marco de esta Recomendación se desprende que el 30 de noviembre de 2015 **V1** fue privado de la vida por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes le infligieron al menos cinco heridas por impactos de bala, uno de ellos con entrada en la región occipital.

4. Conforme al *“Acta de Procesamiento y Administración de la Escena para Homicidios”* de 30 de noviembre de 2015, emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en lo sucesivo *“PGJE”*, la revisión forense arrojó el detalle de las siguientes lesiones en el cuerpo de **V1**:

- a) Herida de forma circular con características de entrada de proyectil de arma de fuego en la región occipital;
- b) Herida de forma de media luna, con características de salida de proyectil de arma de fuego localizada en la mejilla izquierda;
- c) Herida de forma oval, con características de entrada de proyectil de arma de fuego, localizada en la cara anterior y tercio medio del antebrazo izquierdo;
- d) Herida de forma circular, con características de entrada de proyectil de arma de fuego, localizada en la región lumbar izquierda;
- e) Herida con características de rozón de proyectil de arma de fuego, localizada en la región axilar izquierda;
- f) Herida con características de rozón de proyectil de arma de fuego, localizada en la región clavicular izquierda;
- g) Excoriación dermoepidérmica localizada en la cara posterior del codo izquierdo.

5. Nada de lo antes referido fue objetado por quienes presentaron la Queja ni por la autoridad responsable. Los testimonios vertidos en el expediente confirman lo antes asentado. Sin embargo, hay diferencia con respecto a los antecedentes y las circunstancias en las cuales tuvieron lugar los hechos, como se expondrá a continuación.

6. La persona que presentó la Queja, **VQ1**, quien fue pareja sentimental de **V1**, refirió en su comparecencia ante esta Comisión Estatal, lo siguiente:

- 6.1 Que a inicios de noviembre de 2015 se presentó un grupo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, en lo sucesivo “DSP-Mexicali”, en el domicilio de **V2**, madre de **VQ1**, los cuales habrían rodeado el predio con vehículos oficiales

de los cuales descendieron dos elementos policiales que interrogaron a **V2** sobre el paradero de **V1**. Conforme a **VQ1**, los elementos policiales habrían intentado ingresar al domicilio a través del patio, pero **V2** no se los permitió, pidiendo la orden de cateo que los facultara para ese efecto. Acto seguido, se habrían retirado del lugar. Conforme a la comparecencia de **VQ1**, los elementos de la DSP-Mexicali habrían ido acompañados por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

- 6.2** Que una semana después de los hechos citados, se habrían presentado nuevamente al domicilio de **V2** cuatro unidades de la DSP-Mexicali, de las cuales descendieron tres agentes que habrían ingresado al domicilio por el patio y luego llamaron a la puerta fuertemente, *“por lo que mi madre les abrió – abunda **VQ1** – sin pedir permiso ni presentar orden de cateo ingresaron a la vivienda y revisaron en todos los cuartos buscando a mi pareja [**V1**]; al ver que no se encontraba en la casa me dijeron de una forma amenazante ‘traemos orden de disparar donde encontremos a tu pareja y ojalá que una de esas balas no le vaya a tocar a alguno de tus hijos’, me dijeron que ya estaban cansados de andarlo buscando y se retiraron del lugar”*.
- 6.3** Que el 27 de noviembre de 2015, cerca de las 20:43 horas, *“las mismas”* cuatro unidades de la DSP-Mexicali se habrían presentado frente a la casa de **V2**, a la cual ingresaron tres agentes policiales para hacer una revisión sin exhibir ningún mandamiento escrito para el efecto. Al no encontrar en el lugar a **V1**, se retiraron.
- 6.4** Que el día 30 de noviembre de 2015 alrededor de las 9:00 horas, **V1** caminaba a través de una parcela del Ejido Oviedo Mota Reacomodo, presumiblemente adyacente a la calle Santos Degollado, en compañía de ella (**VQ1**), quien era su pareja, y su menor hijo **V3**, a quien en ese momento cargaba sobre sus hombros, cuando observaron que un grupo de integrantes de la DSP-Mexicali se encontraba en una patrulla al final de la parcela. **V1** entonces bajó

al niño de sus hombros, lo entregó a su madre y echó a correr temiendo que fuera agredido por los elementos policiales, quienes anteriormente lo habían amenazado – como se precisará más adelante –.

- 6.5** Que los elementos a bordo de la patrulla, que la quejosa identificó como la Unidad No.1, comenzaron a disparar a **V1** mientras éste huía corriendo. **VQ1** no precisa la dirección que siguió **V1**, sino que se limitó a señalar que *“al escuchar que los disparos no cesaban me fui a la casa de un vecino [cuyo nombre no se precisa] para resguardarme y proteger a mi hijo, ya que los policías disparaban sin precaución”*, y no supo nada de su pareja hasta las 14:00 horas.
- 6.6** Que a su suegra **V4**, se le negó la posibilidad de conversar con su hijo **V1** a fin de buscar que saliera de la casa donde se presumía que se hallaba escondido – propiedad de **T1** y **P1** –. Agrega que *“la sacaron a empujones del área, no permitiéndole que se acercara”*.
- 6.7** Que luego que retiraron a **V4** del lugar, *“se volvieron a escuchar disparos y fue cuando [V1] abrió la puerta de la casa donde estaba para entregarse, él salió con las manos en alto en posición de rendición y aun así los policías detonaron muchas veces sus armas”*.
- 6.8** Que no se permitió a **VQ1** ni a los familiares de **V1** aproximarse al umbral de la casa donde yacían sus restos, y que fue hasta las 21:00 horas que llegó el personal de la funeraria para retirar el cuerpo del lugar.
- 6.9** Que los elementos policiales habrían declarado ante integrantes del Ejército Mexicano presentes en el lugar la versión de que **V1** comenzó a disparar un arma de fuego contra los policías y con posterioridad a este hecho, había iniciado la persecución que concluyó con su muerte.
- 6.10** Que **VQ1** asentó en su Queja que al momento en que ocurrieron los hechos ella ya no vivía en el mismo domicilio con **V1** por temor a que

se consumaran las amenazas que pendían sobre su pareja, a fin de proteger a sus hijos, también reconoció que **V1** habría adquirido una pistola nueve milímetros para defenderse en caso de que las amenazas se realizaran, aunque no precisó la marca u otras características de dicha arma.

7. Por su parte, las autoridades responsables han dado respuesta parcial a los señalamientos planteados en la Queja de **VQ1**, tanto ante esta Comisión Estatal, por vía del Informe Justificado que se les requirió, como mediante sus respectivas comparecencias ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, pudiéndose destacar de tales constancias lo siguiente:

7.1 **AR1**, Agente de la DSP-Mexicali, ante requerimiento de esta Comisión Estatal de rendir Informe Justificado, respondió el 23 de abril de 2016 en los siguientes términos:

“Que esta autoridad no cuenta con el parte informativo de fecha 30 de noviembre de 2015, toda vez que fue entregado ante la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado y está integrado en [la Carpeta de Investigación No.1].”

7.2 Mediante oficio de número CEDHBC/PVG/VM/054/2016 de fecha 26 de abril de 2016, esta Comisión Estatal requirió a **AR1** que remitiera con carácter de urgente la información que se le solicitó a manera de Informe Justificado, a lo que respondió por oficio sin número de fecha 2 de mayo de 2016, en el cual describe los hechos de la siguiente manera:

*“Que siendo aproximadamente las 10:50 horas del día 30 de noviembre de 2015, encontrándome en turno a bordo de la [Unidad No.2] en compañía de mi Supervisor el Oficial [**AR2**], éste recibe una llamada de un ciudadano el cual le informa que un sujeto con vestimenta pantalón verde y camisa a cuadros del mismo color, cabello corto, mismo que lleva por nombre [**V1**] el cual portaba entre*

sus ropas un arma de fuego y que se encontraba en un predio baldío conocido como La Pinera o Arboleda, lado norte de la calle Santos Degollado del Ejido Oviedo Mota Reacomodo, por lo cual se solicitó apoyo y nos dirigimos al lugar donde visualizamos a un sujeto que coincidía con dichas características, quien al observar la unidad policíaca que abordábamos este emprende la huida de infantería percatándonos que sacaba de entre sus ropas un arma de fuego, en ese momento arriba la [Unidad No.3] con los compañeros [SP1] y [SP2] y al intentar realizar la intervención este sujeto les realiza disparos, ya para entonces se acercaban al lugar el apoyo de varias corporaciones como son: Policía Ministerial, Policía PEP [Policía Estatal Preventiva], Grupo SWAT, formando un operativo de búsqueda ya que el sujeto allanó varios predios y domicilios en su huida, internándose finalmente en un domicilio ubicado en calle Santos Degollado y calle Jesús Rodríguez Prop. [SIC] de la C. [T1], quien autoriza y solicita se realice la intervención proporcionando las llaves de la casa habitación, acto seguido se rodea el domicilio y al cubrir su servidor la parte frontal entra el Grupo SWAT al interior del domicilio, quedándome en la puerta de acceso, fue entonces cuando escuché que se dirigían a él con comandos verbales que soltara el arma, pero éste hizo caso omiso tratando de salir del domicilio con arma en mano, fue entonces cuando accioné mi arma para inmovilizarlo, en ese momento escuché otra detonación y vi que el sujeto cayó al suelo lesionado con medio cuerpo hacia fuera del domicilio. Se procede a llamar a personal de primeros auxilios quien lo declara muerto al brindarle la atención médica.”

- 7.3** Por su parte, en su comparecencia de 22 de febrero de 2016, rendida ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal en el marco de la Investigación Administrativa No.1, **AR1** señaló lo siguiente:

“Ese día [30 de noviembre de 2015] llegamos a bordo de la [Unidad No.2] el suscrito junto con el Supervisor [AR2] y [SP2], llegamos a la calle Santos Degollado (misma que conduce a una parcela), por la

cual venía corriendo [V1] en dirección a nosotros [de la Unidad No.2], ya que venía huyendo de la otra [Unidad No.3], serían como las 10:30 aproximadamente. Al ver esto, yo traté de interceptarlo, procediendo a bajarme de la patrulla y corriendo hacia [V1] pero justo antes, él se metió hacia unos lotes de unas casas, donde lo perdí de vista. En ese momento empiezo a escuchar las detonaciones de arma de fuego, pero como no alcanzaba a mirar en ese momento quién las estaba realizando porque las casas de los lotes me tapaban. Cuando di la vuelta a uno de esos lotes, volví a visualizar de lejos a [V1] con el arma en la mano, el cual se percató que yo traigo un arma larga y huye de nuevo entre las casas, perdiéndose de vista otra vez, en eso llegan varias corporaciones a brindar el apoyo con la búsqueda, hasta que nos percatamos que no había salido de esa área, aun cuando ya había pasado mucho tiempo, pues eran como las 13:30 horas. Con el apoyo del grupo SWAT, que al ver cómo [V1] venía apuntando con el arma, nomás se agachó, siendo en ese momento cuando yo desenfundé la otra arma que tengo de cargo (una corta marca Pietro Beretta calibre 9 mm.) con la cual hice dos detonaciones de las cuales una fue rozón y la otra fue en el antebrazo y pierdo la noción, cuando escucho las detonaciones de adentro para afuera, provenientes de los compañeros del SWAT (creo que en espalda y nuca), a lo cual sólo atiné a cerrar los ojos y disparar por reacción pero no le dio a [V1] ya que estaba cayéndose a poca distancia de mí, pero en cuanto esta persona cayó, como todavía traía el arma en la mano, el Supervisor [AR2] acercando su pie a la mano de [V1] le alcanzó a retirar el arma (nomás recuerdo que era de color negro, también de calibre 9 mm.). En cuanto pasa esto, los compañeros del SWAT salen del domicilio y comienzan a movernos a los demás compañeros [...]. En cuanto a lo mencionado en la queja, escuché por la frecuencia que la hermana de [V1] iba pasando por la calle donde él había huido y para evitar que lo fuera a recoger, es que los compañeros la llevaron a la Estación, pero no recuerdo que durante el tiempo en que permanecí resguardando la puerta del domicilio del que salió [V1] se hubiera acercado a mí algún familiar de esta persona para tratar de convencerlo de entregarse. Aclaro que cuando

vi inicialmente a [V1] en su huida por las parcelas éste iba solo, pero en la frecuencia dijeron que iba acompañado de una mujer, desconozco si era la esposa, ya que quien se percató de eso fue la [Unidad No.3], de la cual [V1] estaba huyendo inicialmente, pues yo en todo momento lo miré huyendo solo, con el arma en mención. Las personas que supuestamente dicen que [V1] salió con las manos en alto y sin arma, son personas que andaban con él en sus fechorías, pues en el área asegurada donde salió finalmente [V1] sólo había policías municipales y ministeriales, adentro sólo estaba el SWAT, afuera sólo mi supervisor y yo, por lo que ni los compañeros que estaban en la calle tenían acceso o visibilidad, menos las demás personas”.

- 7.4** Por su parte, **AR2** declaró en su comparecencia de 25 de mayo de 2016, rendida ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal en el marco de la Investigación Administrativa No.1 lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a lo manifestado por los familiares de quien menciona que llevó por nombre [V1], he de señalar que en ese tiempo yo era Supervisor de Estación Carranza y el día 30 de noviembre del 2015 como a eso de las 09:50 horas, el suscrito recibí una llamada telefónica en la cual se me informaba que el ciudadano mencionado portaba un arma de fuego e iba caminando con trayecto del Ejido Reacomodo hacia el Ejido Marítimo acompañado de un menor y de una mujer, por lo que solicité el apoyo de unidades para la intervención, ya que el día 20 de ese mismo mes y año esa persona les había disparado a los compañeros agentes [AR1] y [SP1]. Siendo así que el 30 de noviembre del 2015, el declarante fui el primero en llegar al lugar mencionado en la llamada, por el Ejido Reacomodo en compañía del agente [AR1] en la [Unidad No.2], cuando descendí de la unidad veo que el de nombre [V1] (mismo que iba solo, no como refiere [VQ1], ni tampoco el niño), [...] lo detecto que viene en dirección a mí, cuando me observa cambia de dirección y se interna entre una arboleda, mientras yo trato de salir a la parte de enfrente

donde lo pierdo de vista. De repente escuché que me disparaban sin poder ubicar de dónde procedían dichos disparos, luego observé que el sujeto mencionado estaba escondido detrás de un árbol desde el cual me seguía disparando y lo que hice fue repeler la agresión, disparándole a donde él se ubicada, hasta terminar el abasto de mi cargador, luego el de nombre [V1] se acerca como a 7 metros de mí a dispararme, lo que hago es tirarme al suelo y él pensó que me había lesionado, aprovechando este sujeto para darse a la fuga y yo aprovecho para reabastecer mi cargador y continuar la persecución de este sujeto (sin saber yo, hasta poco después, el cual veo que se mete a un domicilio [...]) quedando este sujeto en el patio de la señora, por lo que yo dejo de disparar, aprovechándose [V1] para darse de nuevo a la fuga y ya lo pierdo de vista completamente [...]. Luego de varias horas de tratar de ubicar el lugar donde se estaba escondiendo [V1] casi a punto de retirarnos, es cuando un ciudadano comunicó que había visto al sujeto entrar en un domicilio y que no había mirado que saliera de ahí, por lo que nos señaló la casa donde miro a [V1] siendo el predio de la señora [T1], la cual al ser enterada por el Comandante de que el sujeto al que buscamos estaba en casa, ella de forma voluntaria le da las llaves de su casa al Comandante [SP3] comentando que no quería problemas y dando su autorización para que entráramos a asegurar al sujeto. Teniendo ya las llaves del domicilio, estábamos por ingresar el suscrito con el compañero [AR1], [SP4] y [SP5] pero el Comandante [SP3] dio la orden de que nos retiráramos nosotros ([AR1], [SP5] y yo) y entrara el SWAT junto con [SP4] que es Supervisor de Colonias Nuevas, quedándonos [AR1] y yo en patios del domicilio, por lo que después de entrar el SWAT escuchamos primero comandos verbales que decían "TIRA EL ARMA" en varias ocasiones, se escuchó luego un disparo al que siguieron varias detonaciones (no recuerdo cuantas), en eso se acerca el compañero [AR1] por la puerta del predio y hace dos detonaciones que por la posición que tenía el suscrito no alcanzó a mirar dónde dispara [AR1], sólo veo cuando estira el brazo en posición y detona su arma (era una Pietro Beretta 9mm), en eso me acerco a mi compañero y veo que el de nombre [V1] ya estaba en el

suelo con su arma en mano (también al parecer era calibre 9mm, ya que en el suelo había casquillos percutidos de esta persona), misma que por seguridad hice a un lado con mi pie y queda debajo de un sillón que estaba afuera. [...] No es verdad que [V1] hubiera salido con los brazos arriba en señal de rendirse o entregarse, como dicen en las quejas sus familiares, sino que al parecer cuando trató de salir, simplemente se desplomó quedando la mitad del cuerpo hacia dentro de la casa y la otra mitad hacia fuera.”

- 7.5** Por lo que hace a **AR3**, Agente de la DSP-Mexicali y miembro del Grupo Táctico de dicha institución policial, ante requerimiento de esta Comisión Estatal de rendir Informe Justificado, respondió el 23 de abril de 2016 en los siguientes términos – idénticos a los del resto de sus compañeros:

“Que esta autoridad no cuenta con el parte informativo de fecha 30 de noviembre de 2015, toda vez que fue entregado ante la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado y está integrado en [la Carpeta de Investigación No.1]”.

- 7.6** Mediante oficio de número CEDHBC/PVG/VM/062/2016 de fecha 26 de abril de 2016, esta Comisión Estatal requirió a **AR3** que remitiera con carácter de urgente la información que se le solicitó a manera de informe justificado, a lo que respondió con escrito sin número con fecha de recibido por esta Comisión Estatal de 19 de agosto de 2016, en el cual refiere lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos llegamos a una casa habitación sin número exterior, en el cual nos indicaban que en el interior de dicho domicilio se encontraba el responsable de haber disparado en contra de los compañeros del Valle, la de nombre [T1] de 43 años de edad dijo ser la propietaria del mismo y quien permitió el acceso proporcionando las llaves del predio. Una vez planificada la estaca de intervención [...] entramos,

se inspeccionó la sala del lugar y al momento de llegar hasta la cocina el C. Agente [SP7] se encuentra un sujeto del sexo masculino el cual coincidía con las características reportadas vía radio frecuencia quien vio agachado a un costado de una mesa que se encontraba en la cocina y el cual se encontraba empuñando con la mano derecha un arma de fuego, por tal motivo comenzó a darle comando de voz solicitando que soltara el arma de fuego, haciendo caso omiso dicho individuo el cual se levantó de donde estaba para brincar una barda que separaba la sección de la cocina y la sala con la intención de darse a la fuga dirigiéndose hacia la puerta principal portando en todo momento el arma de fuego empuñada con su mano derecha, al pasar el área de la sala en la cual se encontraba el suscrito y el C. Agente [SP6] en ese momento obtengo visibilidad completa de dicho sujeto y me percaté de que empuñaba con la mano derecha un arma de fuego tipo pistola de color negro motivo por el cual comencé a darle comando de voz solicitándole que soltara el arma y se arrojara al suelo haciendo caso omiso y continuó dirigiéndose hacia la puerta principal. En ese momento me percaté de cómo el sujeto en mención levantó su brazo derecho apuntando con el arma de fuego a mi compañero [SP6] al área de la cabeza, mi compañero reacciona a la amenaza enroscando la espalda y agachando la cabeza, por lo que al ver dicha situación en la cual corría riesgo la vida de mi compañero, repele [SIC] la agresión accionando mi arma de cargo tipo fusil realizando una detonación, en ese momento el sujeto cae al suelo quedando tendido en la entrada del predio y en la sala. En ese momento salimos mis compañeros y yo del domicilio solicitando inmediatamente la intervención de servicios médicos y posteriormente resguardar el lugar.”

- 7.7** Por su parte, en su comparecencia de 22 de febrero de 2016, rendida ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal en el marco de la Investigación Administrativa No.1, **AR3** señaló lo siguiente:

“Ese día (yo estaba asignado al SWAT, siendo mi coordinador del grupo el oficial [SP7]), me encontraba en la Academia de la Policía Municipal en la Colonia Zacatecas de esta Ciudad, cuando reportaron por radio que estaban solicitando auxilio para compañeros del Valle porque un individuo les estaba haciendo disparos con arma de fuego, motivo por el cual tomamos camino hacia dicho incidente, luego por radio le dicen a mi jefe que el sujeto ya estaba ubicado en el interior de una casa, ya que la propietaria de la casa salió manifestando que el sujeto estaba en el predio de ella y armado, aclarando que el enlace vía radio por parte del grupo SWAT lo hacía mi jefe con los supervisores de Zona Valle. Una vez que nos trasladamos al Valle, ya teníamos conocimiento del lugar al que debíamos acercarnos (que era la casa donde se reportaba que este sujeto se había escondido). Cuando llegamos, mi jefe se coordina con los supervisores del Valle y los otros mandos del Valle, en ese lapso se les proporcionan las llaves de la casa donde el sujeto estaba escondido, el caso es que ya una vez que nos preparamos, nos ordenan al suscrito y mis compañeros, Supervisor [SP4] (Zona Valle), [SP8], [SP7] (Jefe del SWAT), [SP6] (del SWAT) y yo, para ingresar en ‘ESTACA’ (que es una formación táctica especial) al interior del domicilio, donde primero se limpia el área de la sala, para revisar que no existan riesgos y avanzar, luego avanzamos al área de la cocina, otros dos compañeros ingresan a un cuarto mi jefe de grupo se queda en el área de la cocina yo en la sección que divide entre la cocina y la sala (había como una barrita) y el compañero [SP6] se queda en la sala como a un metro de la puerta; en ese momento mi jefe manifiesta con comandos verbales ‘AQUÍ ESTÁ’ ‘SUELTA EL ARMA (como en tres ocasiones se le dijo al sujeto)’, el sujeto hace caso omiso, deseando aclarar que yo no había visto al sujeto cuando se le hicieron los comandos verbales por parte de mi jefe, sino hasta el momento que el sujeto brinca por encima de la barra y es cuando veo que va con el arma empuñada en la mano derecha, le ordeno que tire el arma (era tipo pistola color negro, creo que calibre 9 mm., la cual se veía completa), en ese momento me queda de frente, le ordeno tirar el arma pero hace caso omiso y sigue adelante con la

mano empuñando el arma y en eso, le apunta a mi compañero que estaba en la puerta ([SP6]), quien al ver al sujeto le apunta, se enrosca tratando de protegerse con su mismo cuerpo, el sujeto seguía en el interior de la casa a medio metro de la puerta más o menos, en ese momento escucho una detonación y accioné mi arma en una ocasión (mi arma primaria que es un rifle carabina marca Push Master, la traía en posición de reacción cercana a mi pecho), me percaté de que impacté al sujeto, el cual cae con medio cuerpo hacia afuera (de la cintura para abajo para adentro y el dorso afuera), de la puerta desplomado todavía con el arma empuñada en su mano, siendo ese momento cuando otro agente del Valle, alcanza a retirarle con el pie el arma al sujeto, ya de ahí nadie toca el cuerpo, se solicitan servicios médicos y salimos de la casa. Posteriormente, supe que con base en periciales uno de los compañeros que estaban afuera de la casa, alcanzó a ver la posición del sujeto cuando estaba apuntando a mi compañero y fue por eso que le disparó, por lo que ambos vimos la misma amenaza desde diferente ángulo, yo desde dentro y el compañero del Valle lo ve desde afuera, por eso es que ambos reaccionamos. De acuerdo a lo que tengo entendido por periciales, este sujeto recibió un impacto fulminante, ya que el compañero del Valle creo que le hizo unos rozones que eran los que se veían de frente hacia atrás, según lo que se comentaba (no tengo confirmado ese dato), hasta donde recuerdo”.

8. Con respecto a lo referido por otras y otros servidores públicos, destaca lo que a continuación se precisa:

8.1 El día de los hechos, **SP4**, **SP7**, **SP8** y **SP6** presentaron ante el Ministerio Público a sus compañeros **AR1** y **AR3** por la comisión de probable hecho delictuoso con persona detenida en presunta flagrancia por el delito de homicidio, en los siguientes términos:

“Siendo aproximadamente las once horas con cincuenta minutos del día de hoy lunes 30 de noviembre de 2015, encontrándonos en las instalaciones de la Academia de la Policía que se encuentra en la

calle Zacatecana de la colonia Zacatecas de esta Ciudad de Mexicali, cuando recibimos vía frecuencia C-4 la solicitud de la presencia del Grupo Táctico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que nos trasladáramos a la zona Valle de esta Ciudad de Inmediato [SIC], toda vez que se reportaba que un sujeto había realizado disparos con arma de fuego en contra de compañeros de nuestra corporación manifestándonos que dicho sujeto es delgado, que vestía pantalón verde y camisa a cuadros, por lo que abordamos la Unidad el suscrito [SP7], [AR2], [SP8], quienes al escuchar el requerimiento de apoyo nos dirigimos al lugar ubicado en el Ejido Oviedo Mota Reacomodo, por lo [que] una vez arribando al lugar, vía frecuencia avisé que el grupo táctico estaba presente, por lo que me dieron la indicación de que lo buscáramos en la calle de Santos Degollado sin número, por lo que siendo aproximadamente las trece horas con treinta y un minutos llegamos a una casa habitación sin número tipo choza, hecha de madera, techo de aluminio, toda de color café, ya que nos habían indicado que dentro de dicho domicilio se encontraba el responsable de haber disparado en contra de mis compañeros, por lo que al estar a punto de ingresar, mi compañero de nombre [SP4] nos aborda refiriéndonos que la de nombre [T1] de 43 años de edad quien dijo ser propietaria del lugar quien permitió en ese momento el ingreso, proporcionando las llaves del domicilio para poder ingresar, una vez que mi compañero [SP4] tomó las llaves nos dio acceso al interior de la puerta del lugar, entrando el suscrito [SP7], [AR3], [SP6], [SP4] y [SP8], por lo que una vez que entramos, [SP4] iba encabezando la intervención, por lo que pasamos a la sala del lugar, llegando hasta la cocina o la división entre la sala y cocina, para posteriormente dirigirnos a una de las habitaciones, [SP8] y [SP4] entraron a los dormitorios mientras el suscrito me quedé en la cocina y [SP6] entre la sala y la cocina, así mismo [SIC] mi compañero [AR3] se quedó en la sala muy cerca al acceso a la cocina, por lo que al momento que mis compañeros entran a uno de los cuartos yo me dirijo al área de la cocina, cuando me encuentro a un sujeto delgado, moreno claro, como de entre treinta y treinta y cinco años de edad, con camisa a cuadros y pantalón verde, el cual

coincidía con las características reportadas vía frecuencia, a quien vi agachado a un costado de una mesa que se encontraba en la cocina, el cual se encontraba en cuclillas o agachado empuñando un arma en su mano derecha, por lo que al ver esto comencé a darle instrucciones de que soltara el arma, haciendo caso omiso el individuo quien se levanta del lugar de donde estaba para brincar una barra que dividía la cocina de la sala, ello con la intención de darse a la fuga por la puerta principal del lugar, portando en todo momento el arma en su mano derecha, por lo que al ver que se dirigía hacia el acceso principal, el sospechoso se dirige hacia donde estaba mi compañero [SP6], cuando el sujeto que portaba el arma, levanta su brazo derecho con el arma en mano y le apunta a mi compañero [SP6] al área de la cabeza, viendo éste que el sujeto levanta el brazo derecho con el arma apuntándole, observando tal situación mi compañero [AR3], por lo que en ese momento se escucha una detonación de disparo de arma de fuego, por lo que mi compañero [SP6] al ver la agresión intenta apartarse para no resultar herido, reaccionando inmediatamente a la agresión mi compañero de nombre [AR3], quien al ver la agresión en contra de [SP6] reacciona y le dispara al sujeto realizando un solo disparo en la cabeza, por lo que el sujeto alcanza a trasladarse al acceso principal portando el arma de fuego en la mano cuando es interceptado por un compañero de nombre [AR1], quien se encontraba custodiando el lugar, quien al ver al sujeto sospechoso cuando se disponía a salir del domicilio con un arma de fuego en mano apuntándole a [AR1], quien este último, ante tal situación detona el arma en contra del sujeto sospechoso quien queda tendido por debajo de la entrada del domicilio, con el torso hacia afuera y de la cintura para abajo dentro de la casa habitación. Por lo que en razón de lo anterior, quedan asegurados los de nombres [AR1] y [AR3] a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, leyéndoles sus derechos correspondientes y realizando su individualización.

En virtud de lo anterior quedan a su disposición los de nombres [AR1] y [AR3] en calidad de detenidos a efecto de que se sirva resolver su situación legal, así mismo dejo a su disposición las armas de cargo de los Agentes Municipales antes referidos, siendo estas un arma larga marca Bushmaster, modelo XM15-EZ5, color negro, con número de inventario 273, con dos cargadores para cartuchos calibre .223 marca Windham, con 49 cartuchos calibre .223 marca Águila, así como un arma corta tipo pistola modelo 92FS calibre .9 milímetros marca Prieto Bereta [SIC] Pavoneado para 15 cartuchos número de serie H77932Z, con número de inventario interno 772, con un cargador, con cargador con capacidad para 15 cartuchos calibre .9mm, de metal con plástico y los 13 cartuchos marca Águila, los cuales quedan a su disposición debidamente embalada con su respectiva cadena de custodia. Así mismo se anexan los certificados de integridad física de los dos Agentes detenidos.”

- 8.2** Por otra parte, se recabaron Informes Justificados y Actas de Comparecencia de diversos servidores públicos que se pronunciaron con respecto a los hechos. Al respecto, **SP4**, quien encabezó el Grupo Táctico el día de los hechos, refirió lo siguiente en su Informe Justificado, presentado ante esta Comisión Estatal mediante oficio sin número, de fecha 2 de mayo de 2016:

“El lunes 30 de noviembre del 2015 a las 13:00 hrs. me encontraba en Mexicali reparando una unidad cuando escuché vía radio que el Supervisor [AR2] en la Colonia Carranza solicitaban apoyo urgente ya que un individuo le estaba disparando con un arma de fuego el individuo apodado [apodo de V1], por lo que me trasladé al lugar al llegar a la Colonia Carranza ubicada en el Valle de Mexicali observé que las unidades de patrullas ya tenían cerradas varias vialidades del lugar para evitar que el individuo saliera; ahí me entrevisté con el Supervisor [AR2], Supervisor de la Jefatura Carranza, luego iniciamos el operativo ya que había ingresado a unas casas, estuvimos revisando domicilio por domicilio en búsqueda del sujeto que disparó a los compañeros sin tener resultados positivos, al paso

de unos 20 minutos se escuchó el rumor de que se encontraba en el interior de un domicilio que era propiedad de una tía del sujeto, por lo que después [de] pedir autorización para ingresar a la propietaria abrimos el cerco e ingresamos hasta el patio [SIC] ubicándome en la puerta frontal yo el agente [SP4] que encabezaba el Grupo de Intervención, con la llave en mi mano izquierda quité el candado de la puerta, giré la perilla, la abrí la puerta siempre apuntando con mi arma en mi mano derecha hacia mi frente, grité policía [SIC] e ingresé a la casa pasando primeramente por la sala, luego a la cocina cuando no observé nada giré hacia la izquierda y abrí una nueva puerta e ingresé al primer dormitorio y finalmente giré nuevamente hacia la izquierda, ingresé al segundo dormitorio en ese momento grité que el área estaba limpia por lo que retorné de la segunda habitación a la primera habitación. En ese momento observé por encima del hombro de una compañera y a través de la puerta que de la cocina saltó el sujeto empuñando un arma tipo pistola siempre apuntando a mis compañeros [SP7] y [AR3]. Luego éste salió de la cocina a la sala por encima de una barra que dividía a ambas habitaciones ahí fue cuando lo perdí de vista y escuché varias detonaciones y cuando me disponía a salir observé al sujeto en el suelo ubicado en la sala de la cadera hacia abajo dentro del domicilio y de la cadera hacia arriba fuera del domicilio en lo que sería el porche con una lesión a la altura de la nuca. Finalmente salí del domicilio.”

- 8.3** Por su parte, **SP6**, integrante del Grupo Táctico que ingresó al domicilio en el que perdió la vida **V1** el día de los hechos y en cuya defensa alegó **AR3** haber accionado su arma, refirió lo siguiente en su informe justificado, presentado ante esta Comisión Estatal mediante oficio sin número, de fecha 29 de abril de 2016:

“Que el día 30 de noviembre del 2015 encontrándome adscrito al Grupo Táctico de la D.S.P.M. nos entrábamos [SIC] realizando labores de entrenamiento en la Academia de Policía [...] cuando se recibió un llamado urgente vía C4 solicitando la presencia del Grupo Táctico en Zona Valle por un sujeto que le realizó disparos con arma

de fuego a elementos de la D.S.P.M. en el Ejido Reacomodo Mota por lo que nos abocamos al lugar realizando un operativo de búsqueda por diferentes calles del Ejido sin allanar ningún predio, recibiendo un llamado vía C4 que el sujeto estaba en el interior de un predio sin autorización del propietario (a) y que lo amenazó para que no dijera nada, al trasladarnos al lugar éste ya se encontraba acordonado y delimitado por Agentes de Zona Valle y en la puerta del domicilio estaba un agente y una persona civil, los cuales le manifestaron a nuestro Jefe de Turno, [SP7] que dicho sujeto se encontraba y se negaba a salir por lo que el Jefe de Turno nos manifestó que realizáramos la formación de eslabón para entrar y convencer al sujeto de que se entregara, por lo que al ya estar en el interior dos compañeros entraron al área de las recámaras mientras que el Jefe de Turno fue al área de la cocina, mientras que otro compañero lo cubrí y el suscrito me quedé en el área de la sala siendo en ese momento cuando un sujeto saltó por detrás de una barra que se encontraba entre la cocina y la sala quedando frente a mí y percatándome que dicho sujeto portaba un arma de fuego tipo escuadra, por lo que mi Jefe de Turno vía comandos verbales le ordenó en varias ocasiones soltara el arma haciendo caso omiso levantando la mano en la que portaba su arma y apuntándome en la cara, por lo que sólo alcancé a poner mi rodilla derecha en el suelo agachando mi cuerpo y cabeza para tratar de esquivar si me disparaba, porque mi compañero [AR3] al ver en peligro mi vida le realizó un disparo, los cuales no observé dónde lo impactaron, e ignoro si alguien más le disparó de los agentes que estaban custodiando desde la puerta, ya que cuando levanté la vista sólo observé al sujeto en el suelo y que alguien le tomaba signos vitales en el área del cuello y escuché que alguien pidió la ayuda de paramédicos, por lo que salimos del lugar para resguardar el área, los cuales al llegar al lugar declararon [que localizaron] sin vida a dicho sujeto”.

8.4 Vale la pena citar el oficio de número SSP/DC4BC/166/2016 de fecha 29 de abril de 2016, dirigido a la Coordinadora de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el Encargado de Despacho del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Baja California (C4), por medio del cual remite la transcripción del incidente relativo a los hechos materia de esta Recomendación, puntualizando que el reporte fue recibido a las 11:51:21 horas del 30 de noviembre de 2015 bajo la descripción *“DISPAROS CON ARMA DE FUEGO. MUERTE POR ARMA DE FUEGO”*. Por su parte, se transcriben diversas notas del incidente, a saber:

8.4.1 Que el Operador de C4 registró a las 11:51:50 horas *“Muchos disparos”*; 11:51:58 horas *“Desconoce vehículos. Vecinos no quieren salir”*; 11:52:19 horas *“Dice ya escuchas patrullas en el lugar”*.

8.4.2 El Despachador de la Cruz Roja Mexicana (CRM en el reporte) apuntó lo siguiente siendo las 14:08:59 horas *“Comunica la Unidad paciente sin signos vitales”*; 14:09:04 horas *“Se extendió incidente a ‘Muerte por arma de fuego’”*; 14:41:18 horas *“Comunica el personal se encuentra sin signos vitales”*.

8.4.3 El Despachador de la DSP-Mexicali indicó a las 13:38:57 horas *“Comunica el Of. [SIC] se requiere de la ambulancia breve en el lugar”*; 13:41:05 horas *“Comunica el Of hay una persona lesionada por arma de fuego”*; 13:44:25 horas *“Se solicita la presencia de la Policía Ministerial”*; 13:45:26 horas *“La persona lesionada es uno de los PR [Probables Responsables]”*; 14:00:20 horas *“Comunica el Comandante de la Zona Valle se ubica un PR en el interior del [se interrumpe y continúa a las 14:00:45 horas] domicilio de la propietaria [T1] de 43 años, la cual [se interrumpe y continúa a las 14:01:04 horas] permite el acceso a los policías cuando sale un PR del interior [se interrumpe y continúa a las 14:01:39 horas]*

disparándoles a los agentes los cuales repelen la agresión lesionando al PR [se interrumpe y continúa a las 14:02:07 horas] el cual quedó en la puerta de acceso y salida de la casa”. Entre las 14:13:36 horas y las 14:17:16 horas el Despachador detalla que el “PR” tenía dos órdenes de aprehensión, una activa y la otra cumplida, por delito del orden federal”.

8.4.4 El Despachador de la Policía Estatal Preventiva (en lo sucesivo PEP), indicó que se daba por enterado del incidente a las 11:56:24 horas; 12:28:18 horas *“En el lugar del apoyo las unidades de la PEP”*; 13:00:01 horas *“Comunica la unidad se realizan intervenciones dando seguridad perimetral a [se interrumpe y prosigue a las 13:00:08 horas] los compañeros de DSPM”*; 13:00:21 horas *“No se localiza al sospechoso”*; 13:00:34 horas *“Positivo los disparos en contra de la unidad”*; 13:01:09 horas *“Se localiza un cargador con cartuchos útiles de pistola calibre 9 mm [se interrumpe y continúa a las 13:01:16 horas] por parte de DSPM”*; 13:01:41 horas *“En el lugar alrededor de 20 unidades de DSPM y PGJE”*; 13:02:32 horas *“Indica 05 que el grupo regrese a la Zona Urbana, DSPM y PGJE se hacen cargo”*.

8.4.5 Por su parte, el Despachador de PGJE apuntó a las 11:58:05 horas *“Fue 11-7 pero ya tienen ubicados al PR”*; 12:51:30 horas *“Se le comunica a M-9 que DSPM requiere periciales”*; 13:44:21 horas *“Que se regresen las unidades”*; 13:58:20 horas *“Solicitan servicios periciales”*; 13:58:41 horas *“Comunican la persona lesionada es PR”*.

8.4.6 El conjunto de comunicaciones bajo el rubro *“Lectura DSPM”* incluye las siguientes: 11:56:25 horas *“[...] indicaba el oficial del [se interrumpe y continúa a las 11:56:34 horas] 11-31 que les dispararon en el lugar”*; 11:56:55 horas *“Un PR tiene rodeado el lugar donde se introdujo el PR”*; 11:57:18 horas

*“Reporta el oficial que le hicieron cerca de 10 disparos”;
13:09:16 horas “Levantamiento de un casquillo y un cargador”.*

8.5 De igual modo, conviene apuntar lo referido en el oficio de número 200/SMF/2016 de fecha 27 de abril de 2016, dirigido a personal en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el Coordinador del Servicio Médico Forense del Partido Judicial en Mexicali, Baja California, mediante el cual remite copia de los documentos en los cuales consta el Oficio de solicitud de autopsia, el Certificado de Autopsia de **V1** y el Certificado de Defunción correspondiente, resultando lo siguiente:

8.5.1 Del Certificado de Autopsia cabe señalar que registra once lesiones externas, incluyendo cuatro heridas producidas por la penetración de proyectil único de arma de fuego, precisando que una fue localizada en la región occipital ligeramente del lado derecho, concluyendo que el trayecto de ese proyectil fue de: *“A) ATRÁS HACIA DELANTE, B) DERECHO A IZQUIERDA, de C) AFUERA HACIA ADENTRO y D) ARRIBA HACIA ABAJO, lesionando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, hueso, masa encefálica, para salir por el sitio antes mencionado” [región maxilar del lado izquierda]*”.

8.5.2 Del Certificado de Defunción, cabe destacar que en el apartado relativo a *“CAUSAS DE LA DEFUNCIÓN”* se señala a la letra: *“HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTILES ÚNICOS DE ARMA DE FUEGO PENETRANTES A CAVIDAD CRANEANA, TORÁCICA Y ABDOMINAL”*. Se registró como hora de la defunción las 21:00 horas del día 30 de noviembre de 2015, lugar del deceso en la Avenida Santos Degollado S/N, Colonia Carranza, Valle de Mexicali.

8.6 Por su parte, del Dictamen de Criminalística de Campo emitido por Servicios Periciales el 8 de febrero de 2016, contrastado con otras

documentales que constan en el expediente, se desprenden entre otros, los siguientes resultados:

8.6.1 Se hallaron en el lugar un total de treinta casquillos percutidos, conforme a las siguientes características:

Tramo	Conos relativos a casquillos	Calibre	Cantidad
Indicios cercanos al cuerpo			
1 (PFR1 a PFR2)	1 a 9 (9)	40 (S&W Águila)	6
		9mm (Águila)	1
		9mm Luger FC	1
		9mm Luger Win	1
		.223	0
		Total	9
2 (PFR2 a PFR3)	10 a 22 (12)	40 (S&W Águila)	0
		9mm (Águila)	13
		9mm Luger FC	0
		9mm Luger Win	0
		.223	0
		Total	13
3 (PFR3 a PFR4)	25 (1)	40 (S&W Águila)	0
		9mm (Águila)	1
		9mm Luger FC	0
		9mm Luger Win	0
		.223	0
		Total	1
4 (PFR4 a PFR5)	27 y 28 (2)	40 (S&W Águila)	0
		9mm (Águila)	1
		9mm Luger FC	0
		9mm Luger Win	1
		.223	0
		Total	2

5 (PFR5 a PFR6)	29, 30, 32, 35 (4)	40 (S&W Águila)	0
		9mm (Águila)	4
		9mm Luger FC	0
		9mm Luger Win	0
		.223	1
		Total	5
.40 mm (S&W Águila)		6	
9mm (Águila)		20	
9mm Luger FC		1	
9mm Luger Win		2	
.223 mm		1	
Total general		30	

8.6.2 Del escrito mediante el cual la DSP-Mexicali puso a disposición del Ministerio Público como detenidos en flagrancia a **AR1** y **AR3** se desprende que las armas de cargo¹ de los citados agentes corresponden con las características de algunas de las armas de las que fueron percutidos los casquillos hallados en el lugar, aunque no agotan la totalidad de los hallazgos, toda vez que las armas de mérito se corresponden solamente con los calibres .223 y 9mm.

8.6.3 De los diversos Dictámenes en Materia de Balística Forense que constan en el expediente que integra la Carpeta de Investigación No.1, leídos en concordancia con el Dictamen de Criminalística de Campo, se desprende que el arma que se

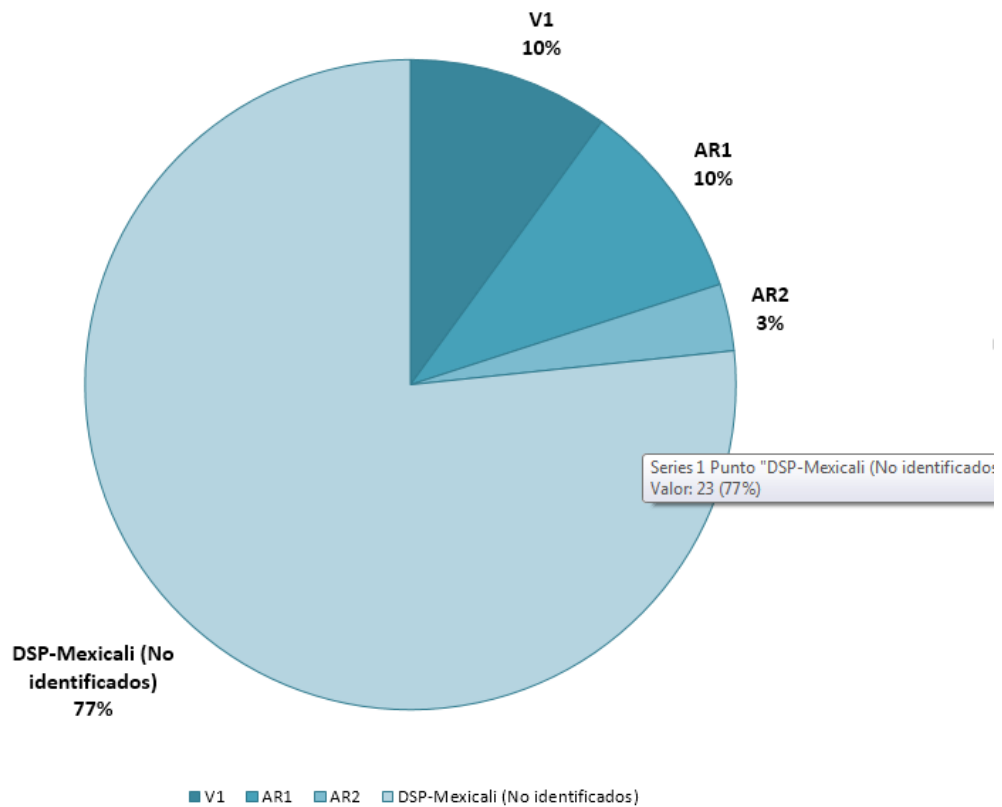
¹ Cfr. Copia certificada de Acta de Aviso al Ministerio Público por hechos probablemente delictuosos, elaborada por la DSP-Mexicali con firmas de **SP4**, **SP7**, **SP8** y **SP6**, sin firma de la autoridad que hubiera recibido por parte de PGJE, mediante la cual se presentan como detenidos en flagrancia a **AR1** y **AR3**, y se presentan sus armas de cargo, a saber: un arma larga marca Bushmaster modelo XM15-EZ5, color negro con número de inventario 273, con dos cargadores para cartuchos calibre .223 marca Windham, con 49 cartuchos calibre .223 marca Águila, así como un arma corta tipo pistola modelo 92FS calibre 9 milímetros marca Pietro Beretta pavoneado con quince cartuchos con número de serie H77932Z, con número de inventario 772, con un cargador, con cargador con capacidad para 15 cartuchos calibre 9 mm, de metal con plástico y los 13 cartuchos marca Águila.

le atribuye a **V1** habría sido percutida en tres ocasiones el día de los hechos, en tanto que el arma de cargo de **AR1**, en tres ocasiones y la correspondiente a **AR3**, en una ocasión, conforme a la siguiente relación:

Persona	Cono relativo a casquillo	Calibre
V1	CP8	9mm Luger FC
	CP9	9mm Luger Win
	CP28	9mm Águila
AR1	CP29	9mm Águila
	CP30	
	CP32	
AR3	CP35	.223
Tipo de cartucho		Total
.40 mm (S&W Águila)		0
9mm (Águila)		4
9mm Luger FC		1
9mm Luger Win		1
.223 mm		1
Total general		7/30

De lo anterior se desprende, a su vez, la siguiente representación gráfica:

**Proporción de casquillos percutidos relacionados con armas empleadas el día de los hechos
(por persona a la que se le atribuye la posesión del arma)**



8.6.4 Conforme al croquis elaborado por Servicios Periciales en el marco del Dictamen de Criminalística de Campo, los primeros casquillos percutidos hallados en el lugar en el trayecto de la ruta que habría seguido la persecución el día de los hechos, corresponderían a armas de fuego asignadas a la DSP-Mexicali.

8.6.5 El Dictamen de Criminalística de Campo informa que en el cuerpo de **V1** se hallaron las siguientes lesiones:

Heridas en el cuerpo de V1 conforme a informe pericial de PGJE				
No.	Tipo	Zona del cuerpo en la que se localizó la lesión	Forma	Dimensiones de la herida
1	Herida abierta	Región occipital, ligeramente a la derecha de la línea media	Circular	0.5 x 0.5 cm
2	Herida abierta	Mejilla izquierda	Media luna	1.5 x 1.5 cm
3	Herida abierta	Cara anterior y tercio medio del antebrazo izquierdo	Oval	1 x 1.5 cm
4	Herida abierta	Región lumbar a la izquierda de la línea media	Circular	0.8 x 0.8 cm
5	Excoriación dermoepidérmica	Debajo de la región axilar izquierda o cara lateral izquierda de tórax	Oval	2.5 x 1.0 cm
6	Herida cerrada o excoriación dermoepidérmica	Región deltoidea izquierda	Lineal	5 x 1 cm
7	Excoriación dermoepidérmica	Cara posterior de codo izquierdo	Irregular	4 x 2 cm

8.6.6 De las trayectorias de las heridas que sistematizó el Dictamen de Criminalística de Campo, así como los resultados emitidos por las áreas especializadas, el área de Servicios Periciales Zona Mexicali de la PGJE concluyó lo siguiente:

“PRIMERA. – De acuerdo con los indicios localizados en el sitio de la intervención pericial, se concluye que sí es el lugar de los hechos donde perdiera la vida [V1];

SEGUNDA. – De acuerdo con los indicios balísticos localizados en el lugar, se concluye que en el sitio participaron armas de fuego del calibre 40, del calibre 9 mm y del calibre .223.

TERCERA. – De acuerdo con la ubicación de los indicios balísticos localizado en el lugar y señalados con los conos 8 y 9, así como de los resultados obtenidos por el área de balística, se concluye que el arma marca Hi-Point Firearms P1444725, modelo 09, calibre 9 mm Luger, señalada con el cono 31 y localizada en el porche del domicilio con medidor de la CFE número [...], fue disparada en dos ocasiones en el lote baldío al Este del domicilio con el medidor de la CFE número [...].

CUARTA. – De acuerdo con la ubicación de los indicios balísticos localizados en el lugar y señalados con el cono 28, así como de los resultados obtenidos por el área de balística, se concluye que el arma marca Hi-Point Firearms P1444725, modelo 09, calibre 9 mm Luger, señalada con el cono 31 y localizada en el porche del domicilio con medidor de la CFE número [...], fue disparada en una ocasión en el pasillo Oeste del domicilio con medidor de la CFE número [...], el cual a su vez se ubicó por la avenida Francisco I. Madero.

QUINTA. – De acuerdo con la ubicación de los indicios balísticos, de los impactos, así como de las lesiones presentes en el cuerpo del occiso, localizados en el domicilio con medidor de la CFE número [...] de la calle Santos Degollado, se concluye que se realizaron disparos desde el exterior de la casa con armas calibre 9 mm (área del patio y el porche) y también desde el interior de la casa (área de la cocina o sala) con un arma calibre .223.

SEXTA. – De acuerdo con los fenómenos cadavéricos presentes en el cuerpo del occiso, se establece un tiempo de muerte de entre ocho y doce horas al momento de su valoración, siendo dicha valoración a las 20:35 horas del 30 de noviembre del 2015.

SÉPTIMA. – De acuerdo con lo reportado en el certificado de autopsia, se concluye que los proyectiles que privaron de la vida a [V1] penetraron por la parte posterior de su cuerpo, es decir, el arma (s) o arma (s) y agresor (es) al momento de los disparos, se encontraban por detrás del occiso.

OCTAVA. – En base a los resultados obtenidos por las diferentes áreas especializadas y las conclusiones formuladas con anterioridad, se concluye que el hecho en particular que se investiga corresponde a la mecánica de privación de la vida, mediante la utilización de disparos de proyectiles de arma de fuego en contra de [V1]”.

8.6.7 Finalmente, con respecto a la hipótesis de la mecánica de los hechos, el Dictamen de Criminalística de Campo de mérito indicó lo siguiente:

“Debido a la falta de elementos y la falta de resultados de otras áreas especializadas, se establece que no es posible elaborar una mecánica de los hechos que privaron de la vida a [V1]”.

9. A continuación se refieren algunos de los testimonios vertidos por vecinos del lugar y/o familiares de **V1** que aportaron sus informes en el marco de la investigación realizada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

9.1 El 15 de abril de 2016, personal de esta Comisión Estatal entrevistó a **T2**, vecina de la casa habitación en la cual perdió la vida **V1**, quien narra de manera pormenorizada que el día de los hechos se hallaba con sus nietos, **T8** y sus amigos **T5** y **T7**, cuando aproximadamente a las 11:00 horas se presentó ante ellos **V1**, luego de haber brincado el cerco por la parte trasera de su casa, gritándoles “ábranme la puerta porque los policías me vienen siguiendo y me quieren matar”, a lo cual **T2** accedió, señalando que “en mi casa a cada rato se meten los policías sin permiso con cualquier pretexto”. Al momento de ingresar en su casa, conforme al dicho de la testigo, **V1** se hallaba

herido de bala a la altura del pecho. La testigo agrega que los elementos policiales que intervinieron en el operativo los “sacaron” de sus casas y los retiraron a dos cuadras de distancia. Asimismo añade que *“todos los que lo conocíamos sabíamos que V1 estaba amenazado de muerte por los policías municipales ya que se lo dijeron a la mayoría de sus amigos”*.

- 9.2** En entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal el 15 de abril de 2016, **T3**, vecina del lugar de los hechos motivo de esta Recomendación, narró con detalle que el 30 de noviembre de 2015 estaba sentada afuera de su casa y vio pasando enfrente *“que iban caminando por la parcela que está frente a mi casa [VQ1] y su pareja, [V1]”,* y entonces escuchó *“disparos de arma de fuego y observé que [V1] le dio el niño a [VQ1] y comenzó a correr hacia las casas, todos los disparos se escuchaban como el mismo calibre ya que no había diferencia en el sonido, me asusté porque todos los que conocíamos a [V1] sabíamos que estaba amenazado por los policías municipales, quienes le mandaron decir con sus amigos que lo matarían a la primera oportunidad”*.
- 9.3** En entrevista de 15 de abril de 2016, **T4**, vecino del lugar de los hechos, señaló que el día de los hechos, aproximadamente a las 11:00 horas, escuchó disparos de arma de fuego. Añade que permaneció en su casa y como a las once con treinta minutos llegaron unidades de policía con la leyenda SWAT, quienes los habrían interrogado de forma amenazante, tras lo cual *“fueron a las casas que están a los costados de la nuestra y sacaron a los habitantes, buscaron en las casas sin decirnos qué buscaban y se retiraron.”* Acto seguido, **T4** salió a casa de **T2** desde donde vio con **T8** que **V1** salía de la casa de su tío y *“en ese momento se escucharon cuatro disparos de arma de fuego, dos de un calibre y dos de otro calibre, me pude dar cuenta porque los sonidos eran diferentes, en ese momento me dijo un oficial de policía municipal que habían matado a [V1]”*.

9.4 El 18 de abril de 2016, personal de esta Comisión Estatal entrevistó a **T5**, vecino del lugar de los hechos motivo de esta Recomendación, quien narra con detalle que el día de los hechos se encontraba en su domicilio en compañía de su amigo **T8**, su hermano **T7** y la señora **T2**, cuando aproximadamente a las 11:00 horas llegó **V1** solicitando ingresar al inmueble gritando *“ábranme la puerta porque los policías me vienen siguiendo y me quieren matar”*. Conforme a **T5**, **V1** se habría retirado saltando la cerca hacia la casa de **T1** y **P1**. Acto seguido, sigue narrando, los elementos policiales los habrían desalojado del inmueble *“y nos retiraron hasta como dos cuadras de distancia, luego que los policías se acercaron a la casa, hasta el lote baldío donde está la palma en la calle Jesús Rodríguez, ya estaban ahí [T8 y T4].”* **T5** agrega que él y **T8** vieron salir a la víctima directa en esta Recomendación de la casa de **T1** y **P1** y *“después se escucharon alrededor de cuatro disparos de arma de fuego y vi cómo cayó [V1] al suelo, luego un policía municipal se acercó y le disparó como si fuera el tiro de gracia”*.

9.5 El 12 de mayo de 2016 se entrevistó en el Centro de Reinserción Social de Mexicali a **T6**, quien revela que aquel día se encontraba en su casa en compañía de otras dos personas cuando llegó corriendo **V1** a pedirle entrar en su casa porque lo venía siguiendo la policía. **T10** se negó a acceder a la petición, advirtiéndolo *“que ahí sería el primer lugar donde lo buscarían”*. Acto seguido, **V1** habría brincado el cerco de la casa del lado derecho, propiedad de su tío **P1** *“a quien conozco como ‘el hermano’ porque es cristiano”* – y agrega -: *“cuando [V1] se brinca el cerco veo que se mete a la casa; después, llegaron alrededor de 5 o 6 agentes municipales quienes iban uniformados, llegaron en aproximadamente 7 patrullas de la DSP-Mexicali, a nosotros nos dijeron que nos metiéramos a nuestra casa por lo que hicimos caso y nos metimos, pero yo vi cómo entraron a la casa del ‘Hermano’. Transcurrieron aproximadamente 20 minutos y escuché 3 disparos, por lo que al asomarme por la ventana vi al muchacho tirado boca abajo con mucha sangre”*.

- 9.6** El 13 de mayo de 2016, personal de esta Comisión Estatal entrevistó a **T7**, quien reiteró el testimonio de su hermano **T5**.
- 9.7** El 13 de mayo de 2016, personal de este organismo público entrevistó a **T1**, en cuyo domicilio se consumaron los hechos, quien refirió lo siguiente:

“El día 30 de noviembre de 2015 aproximadamente a las 11:30 horas, me encontraba en la Iglesia [...] cuando recibí llamada telefónica de mi hijo [P2] quien me dijo muy asustado que regresara a mi casa porque los policías habían entrado y estaban buscando a [V1], en ese momento abordé mi vehículo y me dirigí a mi domicilio, el lugar se encontraba acordonado por lo que solicité a un oficial que me permitiera pasar para recoger a mi hijo, me escuchó un vecino [...] y me dijo que mi hijo había salido de la casa y se fue caminando por la Calle Jesús Rodríguez por lo que fui a encontrarlo para que me explicara lo sucedido; me estaba explicando que él nunca vio a [V1] entrar a la casa y que los policías habían entrado sin permiso alguno, me dijo también que la casa estaba abierta por lo que me regresé y le solicité a una oficial que me permitiera cerrar mi casa y me contestó: ‘te voy a permitir cerrar tu casa pero me vas a firmar este documento donde consta que nos permitiste entrar y me das tu número de teléfono’. Firmé el documento porque no quería que mi casa permaneciera abierta y le di mi número de teléfono.

Me dirigí a la Iglesia Cristiana, permanecí por diez minutos ya que recibí una llamada telefónica de la oficial diciéndome que regresara y le entregara las llaves de mi casa porque [V1] se encontraba dentro. Pasaron como cinco minutos, recibí otra llamada de la oficial de policía exigiéndome que regresara inmediatamente porque de lo contrario sería acusada de complicidad y obstrucción de la justicia; me pidió que entregara las llaves a un oficial que me esperaba como a una cuadra de mi casa; así lo hice, me estaba retirando del lugar cuando escuché disparos de arma de fuego; pasaron como siete minutos y recibí otra llamada telefónica de la oficial de policía

pidiéndome que regresara porque ya habían sacado de mi casa al fugitivo, por lo que regresé y al llegar me encontraron dos mujeres policías, me subieron a una patrulla y me dijeron que me detenían en calidad de testigo y les contesté que yo no había presenciado nada”.

- 9.8** El 13 de mayo de 2016, representantes de esta institución de protección de los derechos humanos entrevistó a **T9**, quien denuncia los siguientes hechos:

“El 30 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 11:00 horas, me encontraba en este domicilio [...] cuando se escucharon disparos de arma de fuego que provenían de la parcela que está frente a nuestra casa, aproximadamente como treinta minutos después llegaron unidades de policía que traían las letras SWAT y otras patrullas de esta Delegación y observé que se dirigieron a la casa de mi tío [T4], ubicada a un costado de la nuestra. Luego entraron a nuestro lote y me preguntaron si conocía a [V1], les dije que sí lo conocía y me preguntaron si sabía dónde estaba y les contesté que no sabía dónde estaba. Les dije que entraran a la casa y revisaran. Luego que revisaron sin encontrar lo que buscaban, se retiraron”.

- 9.9** El 24 de mayo de 2016 se entrevistó en el Centro de Reinserción Social de Mexicali a **T10**, vecino del lugar en el que ocurrieron los hechos materia de esta Recomendación, que indica que aquel día alrededor de las 9:00 o 10:00 horas lo abordaron policías municipales que transitaban en una patrulla tipo *pick up* “y que venían encapuchados porque parecía que era un operativo. Me detuvieron y me subieron a la patrulla y ya arriba me golpearon y me amenazaban de muerte para que les dijera donde estaba mi amigo [V1], pero la verdad yo no sabía dónde estaba él. Aunque yo no supe decirles dónde se encontraba, los policías encontraron a mi amigo en la casa donde vive su tío [...]. Cuando [V1] salió de su domicilio yo seguía en la patrulla y escuché varios disparos por lo cual intenté ver por la ventana, pero uno de los policías se acercó y al preguntarle que si había agarrado a mi amigo me respondió que no, que él ya

había caído. Después de eso avanzamos un par de cuadas y los agentes me dijeron que me bajara y me fuera”. El testigo añade que durante los días posteriores los policías seguían pasando frente a su casa con intención de intimidarlo y que el 26 de enero de 2016 dos policías lo habrían interceptado en la calle, “y me dijeron que por qué los estaba poniendo [SIC] y que yo había salido en el período Zeta. Yo les respondí que no los estaba poniendo y que no sabía de qué hablaban, pero los dos policías comenzaron a golpearme [...]. Me llevaron detenido y tiempo después me enteré que me pusieron ‘ice’ [SIC] y por esto sigo en el CERESO”. El testigo solicitó dejar en claro que no portaba ninguna clase de droga al momento de su detención.

10. Debido a las amenazas de que habían sido objeto y el hostigamiento que denunciaron los testigos **T6**, **T8** y **T10**, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó al Titular de la DSP-Mexicali – mediante oficio de número CEDH/PVG/GPE.VIC./021/15-1VG, de fecha el 18 de febrero de 2016 –, ordenara la aplicación de medidas cautelares a favor de los referidos testigos, a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y psicológica en el marco de las investigaciones que se desarrollan con relación al presente caso.

11. Cabe mencionar que de las constancias que conforman el expediente se desprende la responsabilidad de otras personas servidores públicos en el presente caso que, sin embargo, no han podido ser identificadas y relacionadas con quienes pudieron haberlas cometido, a saber, uso desproporcionado de la fuerza por parte de quienes dispararon sus armas en el lugar de los hechos, quienes desalojaron a vecinos y los habrían interrogado empleando medios coactivos desmesurados, así como violaciones al derecho de integridad personal de diversos vecinos, testigos y víctimas diversas a **V1** en el presente caso, tal como **VQ1**, **V2**, **V3**, **V4** y **V5**. Los resultados ulteriores que arrojen las investigaciones que se siguen por el presente caso tendrán que ofrecer nuevos elementos para valorar con mayor precisión estos aspectos y, en su caso, fincar las responsabilidades que correspondan.

12. No escapa a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que tanto de la Queja como de los testimonios e informes justificados rendidos por las autoridades responsables, se desprende que al lugar arribaron elementos de fuerzas estatales,

como la Policía Estatal Preventiva y federales, tales como el Ejército Mexicano, si bien se presentaron en el lugar ante el llamado de apoyo que los elementos de la DSP-Mexicali dirigieron al C4, no existen indicios que apunten hacia su involucramiento activo en los hechos materia de esta Recomendación. Con todo, las indagatorias que continúan abiertas no obvian incorporar la presencia de estos servidores públicos en el análisis que se hace sobre el caso.

13. De la narrativa de los hechos que presentan las partes involucradas en el caso se desprende que, pese a no haber polémica con respecto a los actos que condujeron a la muerte de **V1**, reconocida totalmente por **AR1** y **AR3** y sus compañeros de la DSP-Mexicali, se verifica diferendo con respecto a:

- 1) Los antecedentes de los hechos, sobre los cuales no se pronunciaron a cabalidad las autoridades responsables ni otros servidores públicos llamados a presentar informaciones en el presente caso, pero que podrían apuntar a una campaña de hostigamiento y amenazas contra **V1** y sus familiares;
- 2) Las circunstancias en las cuales se hallaban **V1** y los elementos policiales al momento de iniciarse la persecución que acabó con la privación de su vida, cuyo aspecto medular lo conforma la determinación de si había o no motivo para que dicha persecución tuviera lugar;
- 3) El modo en el que diversos vecinos del lugar fueron desalojados de sus casas y sometidos a tratos que atentaron contra su dignidad y su integridad personales en el marco de la persecución y búsqueda de **V1** por parte de los elementos policiales y,
- 4) La actualización del supuesto de exclusión de delito bajo la especie de la legítima defensa, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho por parte de **AR1** y **AR3**, alegado por los agentes de la DSP-Mexicali que participaron en los hechos.

El Capítulo de Observaciones de la presente Recomendación se pronuncia sobre estos problemas.

II. EVIDENCIAS.

14. Certificación de comparecencia ante la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 7 de diciembre de 2015, mediante la cual **VQ1** narra de manera pormenorizada los hechos cometidos en agravio de **V1**, que incluyeron diversos eventos de hostigamiento, amenaza y finalmente privación de la vida durante el mes de noviembre de 2015. De igual modo refiere haber sido víctima de diversos eventos de amenaza y hostigamiento por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, durante ese mismo período de tiempo.

15. Copia simple de la Queja Ciudadana No.1, de fecha 3 de diciembre de 2015, presentada por **VQ1** contra servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal ante la Dirección de Contraloría de Sindicatura del Municipio de Mexicali con relato pormenorizado de los hechos materia de la presente Recomendación.

16. Oficio 0124 de fecha 7 de enero de 2016, dirigido a la Coordinación de Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se remite oficio de fecha 6 de enero de 2016, en el cual se adjunta parte informativo relacionado con los hechos del caso de mérito, signado por el Encargado de Despacho de Comandancia Zona Valle y San Felipe del Municipio de Mexicali.

17. Copia simple de acta de aviso al Ministerio Público de probable hecho delictuoso con persona detenida en presunta flagrancia, de número 0202-2015-53347, de fecha 30 de noviembre de 2015, firmada por **SP7**, **SP6**, **SP4** y **SP8**.

18. Certificación de comparecencia ante la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 28 de enero de 2016, mediante la cual **T8** narra su perspectiva sobre los hechos cometidos en agravio

de **V1** el 30 de noviembre de 2015, cuando fue privado de la vida por agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, así como refiere haber sido desalojado de su domicilio por servidores públicos adscritos a la referida institución policial con el fin de ingresar en búsqueda de **V1**.

19. Oficio CEDH/PVG/GPE.VIC./021/15-1VG de fecha 18 de febrero de 2016, dirigido al Titular de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali por personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual solicita se ordene la aplicación de medidas cautelares a favor de **T6**, **T8** y **T10**, a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y psicológica en el marco de las investigaciones que se desarrollan con relación al presente caso.

20. Oficio 1071 de fecha 22 de febrero de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se solicita información relativa a los domicilios de **T6**, **T8** y **T10**, a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares solicitados por este Organismo Estatal.

21. Oficio sin número de fecha 3 de marzo de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por **AR2**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida y la Integridad, mediante el cual se responde en sentido negativo a la solicitud de este Organismo Estatal de que se le expida copia de la Carpeta de Investigación No.1 invocando para ello el supuesto de reserva de actos de investigación, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

22. Nota periodística de un periódico de circulación local, de fecha 18 de diciembre de 2015, intitulada "*Aquí son una puercada los policías*", consultada en el portal electrónico del citado medio, disponible en URL: <http://zetatijuana.com/2015/12/18/aqui-son-una-puercada-los-policias/>, en la cual se hace referencia a los hechos materia de la presente Recomendación.

23. Acta circunstanciada de entrevista practicada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 15 de abril de 2016, a **T2**, vecina de la casa habitación en la cual perdió la vida **V1**.

24. Acta circunstanciada de entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 15 de abril de 2016, a **T3**, vecina del lugar de los hechos motivo de esta Recomendación.

25. Acta circunstanciada de entrevista practicada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 15 de abril de 2016, a **T4**, vecino del lugar de los hechos motivo de esta Recomendación.

26. Fotografías a color tomadas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el marco de la inspección practicada el 15 de abril de 2016, que incluyen:

26.1 El frente de la casa de **T1** y **P1**;

26.2 Parte posterior del lote de propiedad de **T2**;

26.3 Fogón ubicado en el área donde brincó **V1** hacia el domicilio de **T1** y **P1**;

26.4 Parte del cerco por donde brincó **V1**;

26.5 Panorámica del lote baldío ubicado en Calle Jesús Rodríguez, donde permanecieron los testigos ubicados aproximadamente a cuarenta metros de distancia de la casa de la señora **T1**;

26.6 Parcela ubicada frente a la casa de **T3** por donde caminaban **V1** y su pareja al momento en el cual, conforme al dicho de **VQ1** y diversos testigos, inició la persecución que culminó con la privación de la vida de **V1**;

26.7 Fachada del domicilio particular de **T3**, ubicada frente a la multicitada parcela.

27. Acta circunstanciada de entrevista practicada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 18 de abril de 2016, a **T5**, vecino del lugar de los hechos motivo de esta Recomendación.

28. Oficio CEDH/PVG/VM/035/16 de fecha 18 de abril de 2016, dirigido al Agente del Ministerio Público encargado del caso, por personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal, mediante el cual se reitera solicitud de copias certificadas de la Carpeta de Investigación No.1, negadas por el citado servidor público de la PGJE bajo el argumento de hallarse bajo reserva.

29. Oficio 961/SUB/2016 de fecha 20 de abril de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el Subprocurador de Zona con Sede en Mexicali de la PGJE, mediante el cual se remite contestación de la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Subprocuraduría en la cual se requiere información adicional sobre la solicitud presentada por este Organismo Estatal en el sentido de conocer de las Carpetas de Investigación en las que pudiera verse involucrado **V1**.

30. Oficio sin número de fecha 23 de abril de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por **SP4**, Subcomandante de la Zona Valle de Mexicali de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, mediante el cual responde a la solicitud de rendir Informe Justificado sobre los hechos materia de esta Recomendación.

31. Oficio sin número de fecha 23 de abril de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por **AR1**, Agente de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, mediante el cual responde a la solicitud de rendir informe justificado sobre los hechos materia de esta Recomendación.

32. Oficio sin número de fecha 23 de abril de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por **SP8**,

Agente de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, mediante el cual responde a la solicitud de rendir informe justificado sobre los hechos materia de esta Recomendación.

33. Oficio sin número de fecha 23 de abril de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por **SP6**, Agente de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, mediante el cual responde a la solicitud de rendir informe justificado sobre los hechos materia de esta Recomendación.

34. Oficio sin número de fecha 23 de abril de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por **AR3**, Agente de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, mediante el cual responde a la solicitud de rendir Informe Justificado sobre los hechos materia de esta Recomendación.

35. Oficio 2635 de fecha 26 de abril de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia del Control de Novedades del día 27 de noviembre de 2015, de la Subcomandancia Carranza.

36. Oficio 2636 de fecha 26 de abril de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia del Rol de Servicio de fecha 30 de noviembre de 2015 de la sección Grupo Táctico, que participó en el operativo relacionado con los hechos materia de esta Recomendación. En el rol figuran quince servidores públicos en activo para el día señalado, incluyendo a **SP7**, **SP7**, **SP6** y **AR3**.

37. Oficio 200/SMF/2016 de fecha 27 de abril de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el Coordinador del Servicio Médico Forense del Partido Judicial en Mexicali, Baja California, mediante el cual remite copia de los documentos en los cuales

consta el Oficio de solicitud de autopsia, el Certificado de Autopsia de **V1** y el Certificado de Defunción correspondiente.

38. Oficio sin número de fecha 29 de abril de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por **SP6**, mediante el cual remite informe justificado.

39. Oficio SSP/DC4BC/166/2016 de fecha 29 de abril de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el Encargado de Despacho del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Baja California, por medio del cual remite la transcripción del incidente relativo a los hechos materia de esta Recomendación.

40. Oficio sin número de fecha 30 de abril de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por **SP8**, mediante el cual remite informe justificado.

41. Oficio sin número de fecha 30 de abril de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por **SP7**, mediante el cual remite Informe Justificado.

42. Nota periodística del portal de internet <http://radarbc.com/> de fecha 1 de mayo de 2016, intitulada "*Municipales impunes*", en la cual se hace referencia a los hechos materia de la presente Recomendación.

43. Oficio sin número de fecha 2 de mayo de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por **AR1**, mediante el cual remite informe justificado.

44. Oficio sin número de fecha 2 de mayo de 2016, firmado por **SP4**, mediante el cual remite informe justificado.

45. Certificación de entrevista a persona interna en el Centro de Reinserción Social de Mexicali de fecha 12 de mayo de 2016, mediante la cual se vierte el testimonio

de **T10**, vecino del lugar en el que ocurrieron los hechos materia de esta Recomendación.

46. Acta circunstanciada de entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 13 de mayo de 2016, a **T7** mediante la cual narra los hechos.

47. Acta circunstanciada de entrevista realizada a **V5**, hermana de **V1** por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 13 de mayo de 2016.

48. Acta circunstanciada de entrevista hecha por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a **T1** el 13 de mayo de 2016, mediante la cual se describe como se consumaron los hechos acontecidos en su domicilio.

49. Acta circunstanciada realizada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 13 de mayo de 2016, en la cual se narra la entrevista realizada a **T9** .

50. Oficio 241 de fecha 16 de mayo de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el Subprocurador de Investigaciones Especiales de la PGJE, por medio del cual resuelve en sentido negativo a la solicitud hecha por esta Comisión Estatal de tener acceso al expediente de la carpeta de investigación relativa a la indagatoria que se sigue ante la PGJE por los hechos materia de esta Recomendación.

51. Certificación de entrevista a persona interna en el Centro de Reinserción Social de Mexicali sin fecha, con anotación de recibido de 24 de mayo de 2016, mediante la cual se vierte el testimonio de **T2**, vecino del lugar en el que ocurrieron los hechos materia de esta Recomendación.

52. Oficio 138/2016 de fecha 6 de junio de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el Agente del Ministerio Público asignado al caso, mediante el cual resuelve por tercera ocasión en sentido negativo a la solicitud de esta Comisión Estatal de

contar con acceso a una copia del expediente, ofreciendo en cambio la consulta física del mismo.

53. Certificación de comparecencia ante la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 17 de junio de 2016, mediante la cual **T11** narra de manera pormenorizada los hechos.

54. Oficio 1151/2016/AEGP de fecha 29 de junio de 2016, dirigido a personal de la Oficina Foránea en Mexicali de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la Directora de la Sindicatura Municipal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual remite copia certificada del expediente relativo a los hechos materia de esta Recomendación, conformado por ciento dieciséis fojas útiles que conforman la Investigación Administrativa No.1, debidamente cotejadas con los originales, dentro de las cuales destacan las siguientes:

- 54.1** Copia certificada del acuerdo de investigación de los hechos materia de queja interpuesta por **VQ1** ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal con fecha 4 de diciembre de 2015.
- 54.2** Copia certificada de comparecencia ciudadana de **T11** ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal con fecha 3 de diciembre de 2015.
- 54.3** Copia certificada de comparecencia ciudadana de **V6** ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal con fecha 3 de diciembre de 2015.
- 54.4** Copia certificada de comparecencia ciudadana de **VQ1** ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal con fecha 3 de diciembre de 2015.
- 54.5** Oficio SSP/SSESP/C4/MXL/113/16 de fecha 29 de enero de 2016 dirigido a la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal por el Coordinador del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali, por medio del cual responde a solicitud

de información sobre el incidente relativo a los hechos materia de esta Recomendación.

- 54.6** Copia certificada de comparecencia ciudadana de **T8** ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal con fecha 3 de diciembre de 2015.
- 54.7** Copia certificada de comparecencia de **SP9**, agente de la DSP-Mexicali ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal con fecha 22 de febrero de 2016.
- 54.8** Copia certificada de comparecencia de **AR1**, agente de la DSP-Mexicali ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal con fecha 22 de febrero de 2016.
- 54.9** Copia certificada de comparecencia de **AR3**, agente de la DSP-Mexicali ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal con fecha 22 de febrero de 2016.
- 54.10** Copia certificada de comparecencia ciudadana de **T7** ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal con fecha 29 de febrero de 2016.
- 54.11** Copia certificada de Acta de Aviso al Ministerio Público por hechos probablemente delictuosos, elaborada por la DSP-Mexicali con firmas de **SP4**, **SP7**, **SP8** y **SP6**, sin firma de la autoridad que hubiera recibido por parte de PGJE, mediante la cual se presentan como detenidos en flagrancia a **AR1** y **AR3** y se presentan sus armas de cargo, a saber: un arma larga marca Bushmaster modelo XM15-EZ5, color negro con número de inventario 273, con dos cargadores para cartuchos calibre .223 marca Windham, con 49 cartuchos calibre .223 marca Águila, así como un arma corta tipo pistola modelo 92FS calibre 9 milímetros marca Pietro Beretta pavoneado con quince cartuchos con número de serie H77932Z, con número de inventario

772, con un cargador, con cargador con capacidad para 15 cartuchos calibre 9 mm, de metal con plástico y los 13 cartuchos marca Águila.

54.12 Copia certificada de comparecencia de **SP6**, agente de la DSP-Mexicali ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal con fecha 28 de abril de 2016.

54.13 Copia certificada de comparecencia de **SP7**, agente de la DSP-Mexicali y Jefe de Turno del Grupo Táctico, ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal con fecha 28 de abril de 2016.

54.14 Copia certificada de comparecencia de **SP4**, agente de la DSP-Mexicali y Supervisor de Turno, ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal con fecha 28 de abril de 2016.

54.15 Oficio DSPM/RH/500/2016, signado por el Subdirector Administrativo de la DSP-Mexicali, al cual se adjuntaron los siguientes documentos en copia certifica:

54.15.1 Hoja de servicio y nombramiento de **AR1** y **AR3**.

54.15.2 Acreditación de alta en la Licencia Oficial Colectiva 186 y constancia de armamento y equipo asignado el 30 de noviembre de 2015, en la cual consta, por una parte, que **AR3** tenía asignadas dos armas en resguardo temporal desde el 10 de abril de 2015, con las características siguientes: a) arma corta tipo pistola marca Glock, calibre .40 con dos cargadores y b) arma larga tipo fusil marca Bushmaster calibre .223 con dos cargadores; por otra parte, que **AR1** tenía un arma asignada, de tipo pistola marca Pietro Beretta calibre 9 mm., modelo 92 FS de funcionamiento semiautomático.

54.16 Copia certificada de comparecencia de **AR2**, agente de la DSP-Mexicali, ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal con fecha 25 de mayo de 2016.

55. Impresiones fotografías a color correspondientes a dos ventanas de la casa de **V4**, en la que se aprecian daños que la víctima relaciona con los hechos.

56. Impresión fotográfica tomada desde la parte interior de la casa de **V5** en la cual se observa una ventana cubierta con cinta adhesiva transparente y el vidrio destrozado, presumiblemente por impacto de bala en el marco de los hechos objeto de la presente resolución.

57. Oficio 35/DEDH/16 de fecha 2 de julio de 2016, dirigido a personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el Director Estatal de Derechos Humanos de la PGJE, mediante el cual remite copia autenticada de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación No.1, sumando un total de doscientos noventa y nueve fojas útiles. Entre las actuaciones integradas al expediente de mérito, se hallaron las siguientes:

57.1 Acta de aviso al Ministerio Público por Hechos Probablemente Delictuosos, con detenido en flagrancia, siendo éstos **AR1** y **AR3**, firmada por **SP4**, **SP7**, **SP8** y **SP6**, sin firma de autoridad ministerial que recibió.

57.2 Actas de lectura de derechos a los imputados, con firmas autógrafas de **AR1** y **AR3**.

57.3 Acta de preservación y administración del lugar de los hechos elaborada por DSP-Mexicali, en la que se detalla que la autoridad encargada de resguardar el lugar es **SP1**.

57.4 Acta de entrevista a **T1** de fecha 30 de noviembre de 2015, realizada por el Ministerio Público.

- 57.5** Acta de Procesamiento y Administración de la Escena para Homicidios, elaborada por la PGJE el 30 de noviembre de 2015.
- 57.6** Acta de Calificación de Detención Ilegal en la cual el Ministerio Público ordena la inmediata libertad de **AR1** y **AR3** debido a que no encuentra elementos para determinar la flagrancia en el delito de homicidio por el que habían sido detenidos.
- 57.7** Acta de Declaración de Víctima u Ofendido en la cual **V4**, madre de **V1**, reconoce la identidad de su hijo en las instalaciones de los Servicios Médicos Forenses, solicita la devolución de sus restos para darle sepultura.
- 57.8** Certificado de Autopsia emitido por el Servicio Médico Forense con fecha 1 de diciembre de 2015.
- 57.9** Informe de Criminalística de Campo, rendido por el área de Servicios Periciales Zona Mexicali de la PGJE el 16 de diciembre de 2015.
- 57.10** Dictamen Químico de Rodizonato de Sodio emitido por el área de Servicios Periciales de la PGJE el 30 de diciembre de 2015, aplicado a **AR3** el 30 de noviembre de 2015, que arrojó como resultado NEGATIVO tanto en mano derecho como izquierda en ambas partes palmares y dorsales.
- 57.11** Dictamen Químico de Rodizonato de Sodio emitido por el área de Servicios Periciales de la PGJE el 30 de diciembre de 2015, aplicado a **AR1** el 30 de noviembre de 2015, que arrojó como resultado NEGATIVO tanto en mano derecho como izquierda en ambas partes palmares y dorsales.
- 57.12** Dictamen Químico de Rodizonato de Sodio emitido por el área de Servicios Periciales de la PGJE el 30 de diciembre de 2015, aplicado a **V1** el 30 de noviembre de 2015, que arrojó como resultado

NEGATIVO tanto en mano derecho como izquierda en ambas partes palmares y dorsales.

57.13 Dictamen en materia de Balística Forense emitido por el área de Servicios Periciales de la PGJE el 23 de diciembre de 2015, que resuelve que el arma cuya propiedad atribuyeron los agentes policiales a **V1**:

- 1. Se encuentra en buenas condiciones de potencia y funcionalidad.*
- 2. Sí se encontró relacionada con el Banco de Datos Balísticos al haber percutido y los casquillos recolectados en “Ejido Reacomodo y Av. Francisco Mujica domicilio S/N” el día 20 de noviembre del 2015, por Agente de Policía y Tránsito [AR1].*
- 3. Sí percutió a los casquillos problema CP8, CP9 y CP28 recolectados el día 30 de noviembre del 2015 en “Domicilio conocido Ejido Oviedo Mota” [...] relacionados con el mismo NUC [Carpeta de Investigación No.1]”.*

57.14 Dictamen en materia Química emitido por el área de Servicios Periciales de la PGJE el 10 de diciembre de 2015, mediante el cual se resuelve que el fusil calibre 223 asignado a **AR3** efectivamente fue disparado, sin hacerse la relación de los casquillos percutidos hallados en el lugar de los hechos.

57.15 Dictamen en materia Química emitido por el área de Servicios Periciales de la PGJE el 10 de diciembre de 2015, mediante el cual se resuelve que la pistola marca Pietro Beretta modelo 92 FS calibre 9mm asignado a **AR1** efectivamente fue disparada, sin hacerse la relación de los casquillos percutidos hallados en el lugar de los hechos.

57.16 Informe en materia de Criminalística de Campo, emitido por el área de Servicios Periciales de la PGJE el 15 de enero de 2016, que

incluye necrorreseña y desglose de las fijaciones fotográficas obtenidas.

57.17 Dictamen en materia Química emitido por el área de Servicios Periciales de la PGJE el 12 de enero de 2016, mediante el cual se resuelve que la pistola Point Fire Arms 9 mm. efectivamente fue disparada, sin hacerse la relación de los casquillos percutidos hallados en el lugar de los hechos.

57.18 Dictamen en materia de Balística Forense emitido por el área de Servicios Periciales de la PGJE el 3 de febrero de 2016, que resuelve que el arma asignada a **AR1** el día de los hechos *“Sí percutió a los casquillos problema CP29, CP30 y CP32 recolectados el día 30 de noviembre del 2015 en “Domicilio conocido Ejido Oviedo Mota” [...] relacionados con el mismo NUC [Número único de Caso]”*.

57.19 Dictamen en materia de Balística Forense emitido por el área de Servicios Periciales de la PGJE el 3 de febrero de 2016, que resuelve que el arma asignada a **AR3** el día de los hechos *“Sí percutió al casquillo problema CP35 recolectados el día 30 de noviembre del 2015 en “Domicilio conocido Ejido Oviedo Mota” [...] relacionados con el mismo NUC [Número único de Caso]”*.

57.20 Dictamen de Criminalística de Campo, rendido por el área de Servicios Periciales Zona Mexicali de la PGJE el 8 de febrero de 2016.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

58. En el expediente del caso de mérito se hallaron dos procedimientos abiertos, a saber, la Investigación Administrativa No.1 que inició la Queja presentada por **VQ1** ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal de fecha 3 de diciembre de 2016, y la Carpeta de Investigación No.1 que inició de oficio la PGJE ante la denuncia de hechos realizada por la DSP-Mexicali el 30 de noviembre de 2015.

59. En ambos casos, los procesos se encuentran en fase de integración de los respectivos expedientes.

IV. OBSERVACIONES.

60. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/VM/021/15-1VG**, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos interpretados conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este organismo público estima que en el caso de especie se cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como responsables efectivamente vulneraron los derechos humanos: a la vida, a la seguridad jurídica y la legalidad en relación con la libertad e integridad personales de **V1**, así como los derechos a la integridad y libertad personales en contra de la quejosa, los familiares de la víctima directa, vecinos del lugar de los hechos y testigos del caso, por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**, todos ellos elementos policiales de la DSP-Mexicali, en atención a las siguientes consideraciones:

A) VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DE V1

61. El presente apartado se refiere a las violaciones de derechos humanos cuya consumación se cita por parte de **VQ1** y las y los testigos del caso en agravio de **V1**, así como se desprende, en su caso, de la valoración de las documentales y periciales que integran el expediente, incluyendo las declaraciones de las autoridades señaladas como responsables, a través de sus respectivos informes justificados, actas de comparecencia ante diversas autoridades y demás evidencias a las que esta Comisión Estatal ha tenido acceso, de los que se deprendió la violación a los derechos: A.1) a la vida y A.2) a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y el debido proceso en relación con la integridad y la libertad personales.

A.1) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA

62. El derecho a la vida es el más fundamental de los derechos, cuyo goce, como advierte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosas ocasiones, *“es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.”* La importancia que reviste el derecho a la vida obliga al Estado a adoptar un conjunto de medidas conducentes a su efectiva garantía, no solamente absteniéndose de privar la vida arbitrariamente a cualquier ser humano, sino también mediante *“la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”*²

63. En este sentido, en interpretación de los alcances del numeral 6 párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forma parte de nuestro bloque constitucional en derechos humanos, el Comité del Pacto señala explícita y claramente en su Observación General No. 6, que *“La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.”*³

64. Por ello, uno de los pilares de la protección de toda persona contra la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado es la regulación del uso de la fuerza, particularmente de aquellos agentes que se encargan de su uso para

² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 144 y 145; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párrafo 172; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237, y Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 87, párr. 80; Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 74, entre otros. Ver también Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 6 párrafo primero y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.1.

³ HRI/GEN/1/Rev.6, 16º período de sesiones (1982), Observación general N° 6 sobre el Artículo 6 del Pacto del Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas.

garantizar la seguridad de las personas y el mantenimiento del orden y la legalidad. La ausencia de contrapesos y controles efectivos al uso de la fuerza del Estado es uno de los indicadores más perniciosos de deterioro del Estado Democrático y Constitucional de Derecho y es un fenómeno que socava frontalmente la vigencia del principio de legalidad en cualquier tipo de sociedad.

65. Atendiendo al imperativo de conservar el uso de la fuerza en un compartimento de estricto control, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha producido jurisprudencia que refiere que *“el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades”*, de tal modo que *“solo podrá hacerse uso de fuerza o instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”*, excepcionalidad que deberá ser de *extrema ratio* cuando se trate de uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler, recordando que cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante debe calificarse como arbitraria y, por tanto, violatoria de derechos humanos.⁴

66. En este sentido, el marco normativo aplicable para los elementos de instituciones policiales en Baja California es claro con respecto a los alcances que puede tener el abuso en el empleo de la fuerza, aunque a la fecha no se cuenta con un cuerpo normativo que sistematice en un texto coherente e integrado las diversas dimensiones de regulación que debe cubrir el tema en el ordenamiento jurídico positivo. En todo caso, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como normas de carácter local como el artículo 133 fracciones I y XXVII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California disponen que los elementos policiales deberán conducirse con apego al orden jurídico y respecto a

⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, Párrafos 67, 68, 70 y 71.

las garantías individuales y derechos humanos, así velar por la vida e integridad física de las personas.

67. Cabe destacar que si bien la prohibición de la privación arbitraria de la vida es absoluta y por tanto constituye un imperativo inderogable que no admite pacto en contrario tanto en el derecho internacional como en el interno, también es cierto que en ambas esferas se admite un conjunto de supuestos de estricta y regulada excepción, que en el caso mexicano constituyen causas de exclusión de delito. Para el caso que nos ocupa, atendiendo a los supuestos argumentados por el Ministerio Público como fundamento para ordenar la liberación de **AR1** y **AR3** al momento en el que sus propios compañeros los pusieron a su disposición por la posible comisión del delito de homicidio, las hipótesis de excepción para el delito de homicidio que contemplaba el marco normativo, a saber, en el entonces vigente artículo 23 del Código Penal para el Estado de Baja California, son las de legítima defensa, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, consistentes en lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- Exclusión del delito.- No hay delito, cuando:

[...]

III.- Legítima Defensa.- Se repele una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa o racionalidad de los medios empleados y no medie provocación suficiente inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

[...]

VI.- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.- Se obre en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y siempre que este último no se haga con el sólo propósito de perjudicar a otro.

68. Ahora bien, para determinar si en el caso que nos ocupa se verificó la legítima defensa y la hipótesis de cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho en los eventos en los cuales perdió la vida **V1**, es preciso tener en consideración que la presente resolución persigue pronunciarse sobre la posible responsabilidad de

las autoridades señaladas en materia de incumplimiento de sus obligaciones por violación de derechos humanos. Atendiendo a lo anterior, resulta fundamental incorporar al análisis que se hace, la condición de servidores públicos encargados del uso de la fuerza que tienen las autoridades denunciadas como responsables de los hechos, a fin de no perder de vista que sus responsabilidades penales o de otra índole se encuentran cruzadas por obligaciones constitucionales y convencionales que amplían lo dispuesto en el artículo 23 del Código Penal de esta entidad federativa en el sentido de elevar el estándar probatorio requerido a los agentes policiales para demostrar la legítima defensa, así como para acreditar la racionalidad y proporcionalidad de los medios empleados al repeler la presunta agresión real, actual e inminente.

69. A la luz de lo anterior, es importante recordar que el marco normativo aplicable al caso reúne un conjunto de estándares en materia de uso de la fuerza policial que deben ser atendidas a fin de evaluar con justicia los hechos materia de esta Recomendación.

70. Así, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la legalidad, la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad son las bases mínimas aplicables para que el uso de la fuerza policial se estime conformado a las obligaciones del bloque constitucional en materia de derechos humanos.⁵ Respecto a estos criterios, conviene recordar lo siguiente:

70.1 El *parámetro de legalidad* aplica tanto a la facultad de quien emplea la fuerza como a la finalidad que persigue la medida. Para que el uso de la fuerza pueda considerarse legítimo es preciso que cumpla con las siguientes condiciones:

70.1.1 Que la actuación en la que se emplea sea realizada por una autoridad pública facultada para ello;

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada, 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Décima Época, DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

- 70.1.2** Que la actuación en la que se emplea sea inherente a las actividades de los funcionarios encargados de preservar el orden y la seguridad pública; y
- 70.1.3** Que sea utilizada de forma excepcional y sólo cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado perseguido.
- 70.2** Que el *parámetro de necesidad* supone que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando se hubieran agotado previamente y sin resultados otros medios disponibles para lograr el objetivo que se busca, y siempre que la persona que se pretende detener represente una agresión real o inminente para los agentes o terceros.
- 70.3** Que el *parámetro de idoneidad* implica que el uso de la fuerza sea efectivamente el medio más adecuado para realizar la actuación policial que se busca (detener a una persona, asegurarla o repeler una agresión).
- 70.4** Que el *parámetro de proporcionalidad* exige que haya una correlación entre la fuerza usada – que deberá aplicarse de manera diferenciada y progresiva – y el nivel de cooperación, resistencia o agresión ofrecido por la persona a la que se pretende detener o cuya agresión se pretende repeler. Para ello, debe emplear en cada nivel de resistencia diversas tácticas de persuasión, control o uso de la fuerza, sólo en la medida en que el grado de resistencia lo amerite.
- 70.5** Estos parámetros se hayan conectados, a su vez, con otros principios del derecho constitucional o internacional aplicables, como los principios conforme a los cuales se regirán las instituciones de seguridad, que son: a) legalidad, b) objetividad, c) eficiencia, d) profesionalismo, e) honradez y f) respeto a los derechos humanos;⁶

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21 párrafo noveno.

el principio de lealtad,⁷ u otros principios mencionados por la jurisprudencia interamericana, a saber: a) excepcionalidad, b) criterio de “absoluta necesidad”, c) proporcionalidad, necesidad y humanidad, d) legalidad, y e) control de legalidad.⁸

71. Ahora bien, por lo que hace al caso que nos ocupa, conforme a lo que se desprende de las evidencias analizadas, de las circunstancias del caso se desprenden tres momentos diferentes que deben ser evaluados por su propio contexto a la luz de los parámetros a que se refiere el párrafo anterior, a saber: a) el momento en el cual inicia la persecución de **V1** por parte de las autoridades policiales; b) la persecución propiamente dicha y c) el momento en el cual, estando dentro de casa de **T1**, en vías de salir de ella, o ya fuera de ella **V1** fue privado de la vida.

72. Con respecto al momento en el cual inicia la persecución de **V1**, las versiones que presentan **VQ1** y los agentes de la DSP-Mexicali que se vieron involucrados en los hechos difieren básicamente debido a que la quejosa asegura que **V1** se hallaba transitando por vías públicas con ella y su menor hijo, en tanto que **AR1** y **AR2** aseguraron que al momento de descubrirlo en la vía pública se hallaba solo. Esta circunstancia reviste interés para determinar si el hecho de que se diera la persecución estaba por sí mismo justificado y si ello implicó o no agravios a la libertad personal (lo que se podría determinar resolviendo si en el caso **V1** se hubiera hallado cometiendo un delito que motivara la intervención policial) o bien, la puesta en riesgo de la vida e integridad de las personas que lo acompañaban (lo que se podría determinar resolviendo si **V1** se hallaba acompañado o no al momento en el que los agentes policiales comenzaron a emplear la fuerza letal en su contra) lo cual se analizará en los apartados correspondientes. Para efectos de lo que nos ocupa en el presente apartado, el interés central se concentra en la

⁷ El principio de lealtad se suma a los mencionados en el artículo 21 párrafo noveno constitucional como principio rector de las autoridades encargadas de la investigación de los delitos en el artículo 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 49; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrafos 81, 83, 84, 86 y 88, y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrafos 66, 67, 68 y 75.

existencia de un motivo para iniciar la persecución que, además, hiciera el empleo de la fuerza legal, legítimo y necesario.

73. En este sentido, las evidencias indican que había antecedentes de participación de **V1** en actividades ilícitas e incluso que se había visto involucrado en una agresión previa en contra de **AR1** y **SP1** apenas diez días antes de los hechos materia de esta Recomendación. De igual modo, que **AR2** habría recibido una llamada telefónica de un ciudadano cuya identidad no se revela en el expediente y que mediante dicha llamada se denunciaba que **V1** portaba un arma. También destaca que en su comparecencia ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, **AR2** reconoce que la llamada indicaba que **V1** efectivamente deambulaba por vías que podrían coincidir con las señaladas por **VQ1** – quien no acertó a recordar el nombre de la vialidad – y que de hecho se hallaba en aquel momento acompañado de una mujer y un niño. Lo que en ningún momento aclararon las autoridades que participaron en los hechos fue sí **V1** se hallaba cometiendo un delito al momento de recibir la denuncia, si en la denuncia se precisó o si ellos lo pudieron constatar al tener contacto visual con **V1**. A reserva de ahondar más con respecto a este particular en el apartado relativo a los agravios contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad en relación con el derecho a la libertad personal de **V1**, es relevante advertir que jamás se invocó por parte de ninguna de las autoridades que participaron en el operativo supuesto alguno que permitiera fundar y/o motivar la actualización de delito cometido por **V1** en el lugar y momento de los hechos y que la pura portación del arma habría quedado inadvertida por los policías de no ser porque al iniciar la persecución misma **V1** la habría “*sacado de entre sus ropas*”, como recuerdan **AR1** y **AR2** en las documentales citadas en el capítulo de HECHOS de esta Recomendación.

74. Por otra parte, conforme a lo referido en tablas y gráficos que constan en los párrafos 8.6.1 a 8.6.3 de esta Recomendación, es de advertirse que además de ausentarse un motivo formal y legalmente válido y legítimo para iniciar la persecución que concluyó con la privación de la vida de **V1** en el momento y lugar durante la mañana del 30 de noviembre de 2015, los primeros hallazgos relativos a casquillos percutidos localizados en la ruta que habría seguido la persecución, de conformidad con las declaraciones y testimonios vertidos, así como del Dictamen de Criminalística de Campo de 8 de febrero de 2016, éstos habrían

correspondido exclusivamente a proyectiles disparados por armas de carga de elementos policiales y no al arma que se atribuye a **V1**, ya que como se dejó asentado el párrafo 8.6.3 de esta Recomendación, dichos casquillos percutidos fueron un total de tres y fueron localizados en las posiciones correspondientes a los conos 8, 9 y 28, habiendo sido el primero de los señalados percutido hipotéticamente a una distancia de una cuadra del lugar donde se señaló el inicio de la persecución. Lo anterior permite concluir que primero comenzó la persecución e incluso se accionaron las armas de carga de los elementos policiales y con posterioridad se habrían efectuado los tres tiros provenientes del arma que se atribuyó a **V1**.

75. Por lo anterior, cabe concluir que en el caso de especie no se cumplió con el parámetro de legalidad exigido tanto por normas del bloque constitucional en derechos humanos como por las pautas de interpretación jurisprudenciales que les corresponden para el uso de la fuerza, al ausentarse motivo válido para la intervención policial. Más aún, hay evidencia consistente que permite concluir que en el presente caso se actuó en contra del parámetro de legalidad debido a que la agresión contra la que se alega haber empleado la legítima defensa habría sido provocada por los elementos policiales que reconocieron haber comenzado a *“repeler la agresión”*, a saber, los oficiales **AR1** y **AR2**.

76. Ahora bien, con respecto a los parámetros de necesidad e idoneidad en los momentos segundo y tercero, correspondientes a la persecución propiamente dicha y los eventos acaecidos entre el interior y la puerta de la casa de **T1** y **P1**, sólo podrían estimarse satisfechos los parámetros atendiendo a tres elementos:

76.1 Que efectivamente **V1** hubiera agredido a los elementos policiales en algún momento, lo que cabe presumirse de los antecedentes del caso y del reconocimiento parcial hecho por **VQ1**, aunque esta presunción se encuentra fuertemente condicionada, toda vez que dichas agresiones no fueron demostradas, ya que la prueba de rodizonato de sodio que se le aplicó resultó negativa, en tanto que no se acreditó que los disparos realizados por el arma que se le atribuyó (Hi-Point 9mm) hubieran sido efectivamente percutidos por **V1**, es decir, no se demostró cabalmente que esa arma disparada era

efectivamente la que **VQ1** reconoce que era propiedad de **V1** y que fue efectivamente disparada por **V1** y no por otra persona;

76.2 Que antes de emplear la fuerza para repeler la presumida agresión de parte de **V1**, se agotaron otros medios que pusieron menos en riesgo la vida o integridad de las personas, incluyendo al presunto agresor y,

76.3 Que la fuerza se empleó con el fin de repeler una agresión real, actual e inminente por parte de **V1**.

77. En el presente caso, cabe advertir que hay elementos que permiten inferir o al menos admitir como verosímil que la agresión que los servidores públicos participantes en el operativo alegan haber recibido por parte de **V1** pudo haber sido real, actual e inminente, al ser factible que éste llevara consigo el arma cuya posesión se le atribuyó incluso por la quejosa y que la pudo haber empleado, aunque el vínculo causal y material entre la acción de disparar, la propiedad del arma y su posesión en el momento de los hechos no fue acreditado fehacientemente en ningún momento y deberá ser investigado a cabalidad en el marco de la Investigación Administrativa No.1 y la Carpeta de Investigación No.1.

78. Por lo anteriormente dicho, aunque no se descarta la posibilidad de que efectivamente hubieran enfrentado una agresión real, actual e inminente, las autoridades señaladas como responsables no mostraron pruebas suficientes que permitieran dar por satisfechos los parámetros de necesidad e idoneidad en el uso de la fuerza en el presente caso.

79. Con respecto a los elementos que permitirían dar por cumplimentado el parámetro de proporcionalidad en el uso de la fuerza, es de advertirse, dado lo previamente concluido, que en el primero de los momentos, entre el primer contacto visual entre **V1** y los elementos policiales no medió escalamiento alguno en el uso de la fuerza, ya que de la evidencia disponible no puede desprenderse que se hubiera verbalizado en ningún momento la intención de los elementos policiales de privar de la libertad a **V1** mediante los comandos verbales correspondientes (tales como “Policía, está bajo arresto por el delito que

corresponda” o similares), sino que en cuanto **V1** comenzó a huir de la presencia policial, los agentes recurrieron de *prima ratio* al uso de la fuerza letal en su contra, incluso a pesar de que, portara o no un arma, se admite que se hallaba huyendo de espaldas a los agentes policiales por lo menos en el informe justificado de **AR1** (aunque en su comparecencia ante la Sindicatura Municipal refirió justo lo contrario, a saber, que **V1** huía de otra unidad dirigiéndose de frente hacia el vehículo en el que se hallaban él y **AR2**), así como en la comparecencia de **AR2** ante la Sindicatura Municipal, de fecha 25 de mayo de 2016. En dicha comparecencia **AR2** reconoce también haberle disparado a **V1** en aquel momento “*hasta terminar el abasto de mi cargador*”, lo cual refuerza no solamente la inaplicación del criterio de la diferenciación y escala progresiva en el uso de la fuerza, sino también el carácter desmesurado de su volumen e intensidad con respecto al nivel de resistencia ofrecido.

80. La literatura consultable en materia de escalas de uso diferenciado y progresivo de la fuerza apuntan que la fuerza en general debe ser empleada de manera excepcional, y la fuerza letal de un modo extremadamente excepcional, incluso prohibido por regla, esto es, los casos en los cuales resulta admisible su uso deben ser lo más infrecuente e irregular posible, de tal modo que la mera posibilidad de su recurrencia sea interpretada de modo restrictivo y de tal forma que se anteponga a su uso el empleo de armas no letales u accesorios de apoyo, antes de eso técnicas de control físico y de manera previa la reducción física de movimientos y primeramente la verbalización, de modo que no se entienda por “*uso de la fuerza*” solamente el empleo de su máximo nivel de intensidad, es decir, el uso de la fuerza letal, sino niveles diferenciados que graduarán solamente ante la cooperación, resistencia o agresión que ofrezca la contraparte, conforme al siguiente esquema:



81. Cuando el empleo de las armas de fuego sea razonable, necesario e inevitable, por no haber dado resultado el uso de fuerza a menor nivel de impacto, los elementos policiales deben observar las siguientes previsiones⁹:

- a)** Antes de usarlas, emitirán a la persona que ofrece resistencia una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta;
- b)** Ofrecerán en lo posible la rendición a la persona que ofrece resistencia, en cuyo caso, para proteger la seguridad propia y la de otros presentes, le exigirán que se deshaga del arma u otro instrumento empleado para resistir a la autoridad;
- c)** Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- d)** Reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana hasta el nivel máximo posible;
- e)** Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- f)** Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los familiares o persona cerca de las personas heridas o afectadas.

82. Con respecto al momento en el cual, estando dentro del domicilio propiedad de **T1** y **P1**, se privó de la vida a **V1** existen al menos cuatro elementos que vale la pena analizar, a saber:

⁹ Cfr. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

- 82.1** Que el oficial que encabezó la formación táctica que ingresó al domicilio, el Supervisor **SP4**, empleó comandos verbales para a) informar a **V1** que se trataba de elementos policiales, b) para persuadirlo de entregarse, c) ofrecerle la rendición y d) para disuadirlo de usar el arma que se le atribuyó, pero en cuanto **V1** saltó de la barra entre la cocina y la sala de aquella casa, como indican los informes justificados y comparencias de los elementos participantes, particularmente lo referido por **AR3**, los agentes habrían colocado sus armas en posición de reacción, de tal modo que el riesgo de empleo desproporcionado y no progresivo de la fuerza se incrementó, resultando el uso de comandos verbales en una medida no efectiva.
- 82.2** Que ninguno de los elementos ahí presentes ni la DSP-Mexicali refirió que aquel día los oficiales hubieran contado entre sus armas de cargo con armas no letales u otros accesorios que permitieran emplear niveles de uso de la fuerza que fueran lo menos lesivo posibles a la vida e integridad de las personas.
- 82.3** Que conforme a la comparencia de **AR3** ante la Sindicatura Municipal que se refiere en el párrafo 7.6 de esta Recomendación, leída a la luz de lo que refirió **AR1** en su comparencia vertida en el párrafo 7.3 de este documento, **AR1** habría disparado de frente contra **V1**, quien se hallaba en dirección a la puerta y de frente a **SP6** – a quien supuestamente apuntaba con su arma – infligiéndole al menos una rozadura entre el tórax y el brazo, así como una herida abierta en el antebrazo. Estos disparos se realizaron de frente a **AR3** y otros elementos policiales que se hallaban de espaldas a **V1**, por lo que al efectuarlos se puso en riesgo a terceros compañeros de la misma institución policial, y además, ello provocó que se alarmaran quienes se hallaban dentro de la casa, de tal modo que fue entonces, cuando éste detonó su arma contra **V1**.
- 82.4** Que el o los disparos realizados por **AR3** y/u otros agentes que estaban a espaldas de **V1** cuando éste se dirigía a la puerta se

dirigieron a áreas del cuerpo cuyo impacto es evidentemente letal, por lo que dejan traslucir una evidente intención de privar de la vida a **V1** y no de simplemente disuadirlo de emplear su arma o inmovilizarlo.

83. No escapa a la consideración de esta Comisión Estatal que las investigaciones en el caso no han concluido, pero que uno de los aspectos que mayor interés guarda a fin de determinar concluyentemente sobre las responsabilidades que del presente caso es explicar el problema que se deriva de las heridas que condujeron a la muerte de **V1**, las cuales fueron realizadas por persona que debieron estar a espaldas de la víctima, y que no se corresponden con las declaraciones vertidas por las autoridades señaladas. En este sentido cabe destacar que **AR3** admite haber hecho una detonación a espaldas de **V1**, sin precisar el lugar en el que habría impactado. Por otra parte, el Dictamen de Balística Forense referido en el párrafo 57.20 de esta Recomendación refuerza el dicho de **AR3** consistente en que fue responsable de una de las dos heridas que mostraba el cuerpo de **V1** con orificio de entrada en la parte posterior del cuerpo, contrario a lo señalado por **AR1**, quien sostuvo que **AR3** habría infligido a **V1** ambas lesiones. Sin embargo persiste el problema de la segunda lesión y la determinación definitiva de si la que provocó **AR3** fue la localizada en región occipital o la de región lumbar, ambas letales ya que la primera dañó en su trayecto masa encefálica entre otras partes dentro del cráneo de la víctima, en tanto que la segunda hizo lo propio con riñón izquierdo, bazo, diafragma y pulmón izquierdo, todos órganos vitales cuyo daño es grave en cualquier caso.

84. En este sentido, la autoridad investigadora debe resolver y señalar la causa por la cual teniendo **AR3** el fusil de cargo a la altura de su pecho, estando de pie, teniendo una estatura de 1.74 metros, logró infligir una herida cuya trayectoria fue definida por la autopsia como hecha de “*ARRIBA HACIA ABAJO*” contra una persona de 1.75 metros de estatura que se hallaba en un terreno con altura igual a una distancia corta (y no definida, pero menor a la distancia entre la cocina y la puerta de la casa de **T1** y **P1** donde ocurrieron los hechos). La lesión con orificio de entrada en la región lumbar (de “*ABAJO HACIA ARRIBA*”) sin orificio de salida, en todo caso, es la única que pudo ser posible dadas las posiciones, distancias y alturas que se desprenden del relato de los hechos por parte de todos los

involucrados en la escena y sin embargo no se desprende del Certificado de Autopsia o de ninguna otra documental que conste en el expediente que se haya identificado a la fecha el casquillo percutido, que debió permanecer alojado en la cavidad torácica de **V1** y, por tanto, debió haber sido recolectado en la autopsia y registrado en el Certificado correspondiente, lo cual no ocurrió.

85. Lo anterior, aunque no es concluyente sobre otras aseveraciones hechas por testigos de los hechos, que al momento no es posible acreditar, según lo manifestaron que **V1** habría salido por su pie de la casa con las manos en alto en señal de rendición o que agentes policiales que no fueron identificados en la investigación habrían dado a **V1** el llamado “*tiro de gracia*” en la nuca, lo que requiere de una investigación más exhaustiva y rigurosa a fin de resolver los problemas aún no resueltos en el caso que nos ocupa.¹⁰

86. Por lo expuesto, se concluye que en el caso que nos ocupa los elementos policiales que accionaron sus armas de cargo, incluyendo a **AR1**, **AR2** y **AR3**, incumplieron el parámetro de proporcionalidad en el uso de la fuerza, tanto por lo que hace a la correspondencia con un determinado nivel de resistencia ofrecido, como por lo que hace al número de elementos y el volumen de la fuerza empleados, como por lo que hace al uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

87. De igual forma se concluye que en el presente caso los oficiales de la DSP-Mexicali **AR1** y **AR3** fueron responsables de la ejecución arbitraria de **V1**, sin que se hubieran hallado elementos consistentes para acreditar la posibilidad de actualizar la hipótesis de excepción consistente en la legítima defensa y siendo la privación arbitraria de la vida una violación grave de derechos humanos, es igualmente insostenible afirmar que la privación arbitraria de la vida pueda ser estimada como parte del cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho por persona alguna y mucho menos por servidores públicos encargados de emplear la fuerza de forma legal, legítima, necesaria, idónea y proporcional, parámetros los cuales quedó demostrado que no se cumplieron en el caso de especie.

¹⁰ A este respecto conviene tener en consideración los alcances de investigación ministerial que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha planteado para situaciones semejantes en: Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párrafo 101; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148, entre otros.

A.2) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD PERSONALES.

88. El presente apartado analiza el expediente del caso para efectos de determinar si la actuación de las autoridades señaladas como responsables atentó contra los derechos a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y el debido proceso en relación con la integridad y la libertad personales de **V1**.

89. En términos generales, el desacato a la normatividad en cada acto u omisión referidos en la presente Recomendación quebrantó tanto el principio de legalidad como el derecho a la seguridad jurídica de **V1** y otras víctimas en el caso, debilitando con ello la vigencia del Estado democrático de derecho y la construcción de una sociedad democrática y garantista, en la cual la legalidad no sólo es un principio de actuación sino también una forma de convivencia entre las personas en la cual las instituciones policiales están llamadas a jugar un rol de vital importancia.

90. En lo concreto, cabe destacar que la inobservancia del principio de *nulla crime sine lege; nulla poena sine crime* en el presente caso socavó de manera sensible los supuestos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad que deben cruzar el comportamiento de las instituciones y agentes policiales, especialmente mediante la garantía efectiva del derecho de presunción de inocencia, consagrado por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual anima las bases del nuevo proceso penal acusatorio.

91. En el sentido de lo anterior, destaca que **AR2** señale que recibió denuncia a su teléfono celular de una fuente anónima mediante la que se indicaba que **V1** se hallaba transitando en la calle con un arma cuando, como se ha dicho antes, no hay indicios de que estuviera usándola en el momento en el que el agente supuestamente recibió la llamada. Además, que dicha llamada fuera la base de una intervención policial resulta infundado y no encuentra motivo legítimo alguno, debido a que los supuestos constitucionales para la retención, detención u otro acto de molestia – por ejemplo, la inspección física en busca del arma – requieren de un estándar que no se cubrió en el presente caso.

92. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla el derecho a la libertad personal en su artículo 3 y precisa que nadie será detenido arbitrariamente (artículo 9). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Organización de las Naciones Unidas, agrega que solamente puede proceder la privación de libertad *“por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”* (Artículo 9.1), lo que introduce a la excepción a la regla general en materia de libertad los elementos de legalidad y debido proceso que se reiteran en el artículo 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

93. La restricción o suspensión de la libertad deben constituir casos excepcionales,¹¹ como mandata el artículo 14 constitucional; todo acto de molestia injustificado o privación arbitraria o ilegal de la libertad debe evitarse en lo absoluto, como prevé el artículo 16 de la Carta Magna. Por ello, las detenciones legítimas deben ser ordenadas por autoridad judicial siempre que haya una norma que lo funde y un motivo que lo justifique, esto es, que la privación de la libertad se practique bajo estricto control judicial, conforme al principio de legalidad y siguiendo las reglas del debido proceso.

94. En el caso de mérito, aunque se hace referencia a una supuesta orden de aprehensión activa en contra de **V1**, en ningún momento se acreditó su existencia ni que las autoridades que atendieron el llamado telefónico con denuncia de portación de arma en vía pública se hallaban presentes en el lugar con intención de perseguir a **V1** a fin de cumplimentar la orden de aprehensión de mérito. En todo caso, para que esto se hubiera actualizado, habría sido preciso que la autoridad jurisdiccional que hubiera emitido la orden o el Ministerio Público que la hubiera solicitado girara formal solicitud a la DSP-Mexicali para cumplimentarla; no sucede así en el caso que nos ocupa.

95. Las detenciones sin orden judicial sólo pueden ser legítimas cuando se cubren los requisitos constitucionales que las autorizan bajo determinados supuestos,

¹¹ Ver, entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 309.

como la flagrancia y el caso urgente. De otro modo, la privación de la libertad debe considerarse como ilegal o arbitraria.

96. Toda vez que en el caso no había instrucción del Ministerio Público, ni delito grave, ni los demás elementos que constituyen el caso urgente, el único caso que pudo haber legitimado una intervención policial que implicara molestia, restricción o privación de la libertad de **V1** es el de la flagrancia, contemplada en el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como se sabe, para que ello tenga lugar debe ocurrir en el momento en que la persona que habrá de detenerse esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.¹² Sin embargo, toda vez que la portación de arma no es *per se* un delito conforme al Código Penal para el Estado de Baja California vigente al momento de los hechos y sólo constituye una falta contra el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mexicali en aquellos casos en los cuales la portación se hace ostensible en vía pública y no se cuenta con permiso para tal portación, todo lo cual no ocurrió o no pudo haberse acreditado sin una inspección, es de concluirse que, en el caso que nos ocupa no se comprobó delito ni falta administrativa en flagrancia que motivara la intervención policial.

97. Ahora bien, se recibió una denuncia por vía telefónica la cual no fue materia de posteriores investigaciones por parte de la Sindicatura Municipal, la PGJE o la misma DSP-Mexicali, la cual amerita advertir al menos que no sólo no puede constituir motivo suficiente para una intervención policial, sino que debió procesarse tanto por **AR2** – que recibió la supuesta denuncia – como por **AR1** – que lo acompañaba y operaba el radiotransmisor – de un modo diverso al que ocurrió, a saber, dirigirse inmediatamente al lugar de tal manera que *“fui el primero en llegar al lugar mencionado en la llamada”* y además pedir auxilio de tal forma que al lugar arribaron elementos del Grupo Táctico o SWAT de la DSP-Mexicali así como de la Policía Estatal Preventiva, la Policía Ministerial y el Ejército Mexicano. Lo correcto debió ser que la denuncia se recibiera a las líneas telefónicas institucionales, debidamente contempladas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como seguir el procedimiento regulado por el artículo 132 fracciones I y II del Código Nacional de Procedimientos Penales,

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, Artículo 16 párrafo quinto; Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 146.

conforme a los cuales toda denuncia sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos que reciba la policía deberá ser informada de inmediato y por cualquier medio al Ministerio Público, y en caso de denuncias anónimas deberá atender a las instrucciones del Ministerio Público para que éste coordine la investigación.¹³

98. Finalmente, no se indagó suficientemente ni en el marco de la Investigación Administrativa No.1 ni de la Carpeta de Investigación No.1 sobre el tipo de teléfono en el cual recibió **AR2** la llamada del ciudadano que denunció que **V1** caminaba por la calle con una mujer y un niño – que es lo que reproduce **AR2** de dicha llamada en su comparecencia ante la Sindicatura Municipal –. En este sentido, es importante verificar que en el caso se respetara lo dispuesto en el artículo 133 fracción XVIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que dispone que los integrantes de las instituciones policiales están obligados, entre otras cosas, a *“no portar ni utilizar teléfono celular, aparato de radiocomunicación o cualquier otro aparato de comunicación diverso al asignado oficialmente, durante la prestación del servicio, salvo autorización por escrito en contrario”*.

99. Por todo lo anterior, se concluye que en el presente caso **AR1** y **AR2** violaron los derechos a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la presunción de inocencia en relación con la libertad e integridad personales de **V1**, debido a que iniciaron una intervención policial que condujo a la privación de su vida sin que hubiera motivo ni formalidades necesarias para proceder de tal forma, y desatendieron el procedimiento contemplado por el Código Nacional de Procedimientos Penales para operar luego de recibir una denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delitos, incluyendo el supuesto de la denuncia anónima.

B) VIOLACIONES DE LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD PERSONALES EN CONTRA DE LA QUEJOSA, LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA, VECINOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y TESTIGOS DEL CASO

¹³ Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 132, fracciones I y II.

100. El expediente del caso incluye un conjunto de conductas que constituyeron agravios no solamente en contra de los derechos de **V1**, en calidad de víctima directa, sino que también impactaron de manera autónoma a otras personas tanto en la modalidad de *víctimas indirectas* como en la modalidad de *víctimas directas* de violaciones de derechos humanos autónomas de las previamente analizadas en el caso de **V1**.

101. Con respecto a **VQ1** y su menor hijo **V3**, es evidente que al hallarse al lado de **V1** en el momento en que comenzó la persecución el 30 de noviembre de 2015 sufrieron el impacto psicoafectivo que se desprendió de la actuación policial, la cual como se mencionó, resultó desproporcionada e infundada. El relato de **AR2** sobre el uso de todo el cargador de su arma en el trayecto del primer tramo de persecución es ilustrativo del tipo de escenario que vivieron quienes estuvieron presentes, particularmente quienes acompañaban a la persona en contra de la cual se dirigieron los tiros. En el caso de **V3**, el daño a su integridad psíquica se agrava por su condición de niño en la primera infancia. En ambos casos, la puesta en riesgo de su integridad física e incluso la vida constituyeron violaciones innegables de sus derechos.

102. Con respecto a **VQ1** y su madre, **V2**, en ambos casos refieren en sus respectivas comparecencias ante esta Comisión Estatal que durante el mes de noviembre de 2015, previo a que se consumaran los hechos que acabaron con la vida de **V1** tuvieron lugar al menos tres visitas intimidatorias y amenazas por parte de agentes policiales en el domicilio de la segunda; incluso en las últimas dos visitas los integrantes de la DSP-Mexicali habrían allanado ilegalmente el domicilio de **V2** y le habrían dicho a **VQ1** con tono amenazante: *“tenemos orden de dispararle [a V1] en cuanto lo veamos”,* y *“ojala que una de esas balas no le vaya a tocar a alguno de tus hijos”.*

103. Lo anterior, constituye una violación autónoma al derecho de integridad personal de **VQ1** y **V2**, así como implicó un atentado al principio de inviolabilidad del domicilio, consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

104. Destaca igualmente lo referido por diversos testigos que alegan haber sido víctimas de amenazas y hostigamiento, como fue el caso de **T5** y **T9**, o de detenciones ilegales y arbitrarias, como fue el caso de **T6**, **T8** y **T10**. De igual modo, señalan haber sido desalojados de sus casas para facilitar al personal de DSP-Mexicali sus labores de búsqueda y persecución de **V1** durante el operativo del 30 de noviembre de 2015. En estos casos, se continuarán las investigaciones a fin de determinar con elementos de mayor contundencia sobre la posibilidad de individualizar las responsabilidades que se desprendan de los casos, así como la disponibilidad de evidencias adicionales que permitan detallar el alcance de los eventos relacionados con lo que estas personas vertieron en sus respectivas comparecencias y entrevistas.

105. Por otra parte, con respecto a **V5**, tanto en su comparecencia como en el testimonio rendido ante esta Comisión Estatal y ante Sindicatura Municipal por **T11**, se refiere que el día de los hechos habría sido detenida por personal de DSP-Mexicali que no fue identificado, y que el motivo de la detención era interrogarla acerca del paradero de su hermano **V1** mientras éste se ocultaba en diversos domicilios en el marco de la persecución por parte de agentes policiales el 30 de noviembre de 2015. Lo anterior constituyó una detención ilegal y arbitraria que vulnera el derecho de libertad personal, seguridad jurídica, trato digno e integridad personal de **V5**.

106. Finalmente, cabe recordar que **T1**, propietaria de la casa en la cual fue ultimado **V1**, refirió en la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal que **SP10** la habría hecho firmar el acta de consentimiento para acceder a su casa mediante amenaza de proceder en su contra por el delito de obstrucción a la justicia y complicidad con **V1** (en un delito que no se aclaró). De acreditarse, este proceder constituiría en sí mismo una falta al principio constitucional de honestidad, que debe primar entre los integrantes de instituciones policiales, así como un atentado contra el trato digno, la seguridad jurídica y la integridad psíquica y emocional de **T1** que debe ser investigado y, en su caso, sancionado por la vía correspondiente.

V. RESPONSABILIDADES.

107. Con lo anterior, para esta Comisión Estatal ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos analizados en contra de **V1** por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**, al conculcar los derechos a la vida, a la seguridad jurídica, la presunción de inocencia y el principio de legalidad en relación con la libertad e integridad personales, consagrados en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 16 párrafos primero y quinto; 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, adoptado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 1 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”, noviembre de 1969) ratificada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980.

108. Para este Organismo Estatal no pasó desapercibido que en el presente caso pudieran acreditarse responsabilidades a otros servidores públicos que participaron en el operativo, por lo que se hace un llamado a las autoridades encargadas de la investigación para que se lleve una integración pronta, objetiva, exhaustiva y eficaz a fin de que se dé a conocer la verdad histórica de los hechos. Asimismo, se aclare si fueron sustraídos los elementos balísticos del cuerpo de V1 y señale de ser posible de que arma de fuego fueron detonados.

109. A la vista de lo hasta aquí expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que todas y cada una de las víctimas sufrió un daño acreditado y grave en relación con los hechos ya referidos, indistintamente del respectivo grado de afectación en cada caso individual. Lo anterior se traducirá en un conjunto de medidas de reparación, en los términos del capítulo subsiguiente.

VI. REPARACIONES.

110. Toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. En este sentido, el principio 15 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener*

reparaciones” (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

111. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de *cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido*. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

112. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”; asimismo, el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*.

113. Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, con número de registro 2009929, Primera Sala, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, titulada “*REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO*”, señala que:

“La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.”

114. El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.”

115. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

116. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *“en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley”*, plazo que ha excedido de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma.

117. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

118. Igualmente, destacó que *“en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico*

especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño”.

119. Además resaltó que *“dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos”.*

120. Asimismo señala que la Ley General de Víctimas *“por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales [con mayor razón las autoridades estatales] y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas”.*

121. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V1, VQ1, V2, V3, V4 y V5**, en los supuestos y términos siguientes:

a. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

122. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º y 110 fracción V inciso c) de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctimas a las siguientes personas, en la modalidad que se especifica y para todos los efectos que se desprenden de la presente Recomendación:

122.1 Se acredita la calidad de víctima directa de **V1** por el agravio que constituyó la privación arbitraria de la vida, en los términos del artículo 4º párrafo primero de la Ley General de Víctimas.

122.2 Se acredita la calidad de víctima indirecta de **VQ1** por el agravio al que se refiere el párrafo anterior de esta Recomendación, en los términos del artículo 4º párrafo segundo de la Ley General de Víctimas.

122.3 Se acredita la calidad de víctima directa de **V5** por el agravio que constituyó la privación ilegal y arbitraria de la libertad, en los términos del artículo 4º párrafo primero de la Ley General de Víctimas.

122.4 Se acredita la calidad de víctima directa de **VQ1, V2, V3 y V4**, por el agravio que constituyó el atentado contra la integridad y seguridad personales, en los términos del artículo 4º párrafo primero de la Ley General de Víctimas.

122.5 Se acredita el derecho a recibir compensaciones por concepto de daño patrimonial a **T1 y V5** por los daños patrimoniales causados en sus viviendas durante el operativo de 30 de noviembre de 2015, referido en esta Recomendación, en los términos del artículo 64 fracción V de la Ley General de Víctimas.

123. Lo anterior se establece sin menoscabo del reconocimiento de la calidad de víctimas u ofendidos de estas u otras personas que se desprendan del proceso relacionado a la Investigación Administrativa No.1, así como al proceso penal vinculado a la Carpeta de Investigación No.1, o los que se desarrollen a partir del presente caso.

b. Medidas de restitución

124. Si bien la presente Recomendación constituye *per se* una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución de la dignidad de las víctimas, esta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos en conjunto y conforme a los principios previstos en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, a fin de facilitar a las personas afectadas por los hechos las condiciones que las habiliten a superar su condición de víctimas de la manera más efectiva y adecuada posible.

c. Medidas de rehabilitación

125. La DSP-Mexicali deberá gestionar lo necesario ante las instituciones del Sector Salud municipal o de cualquier otro nivel de gobierno a fin de que las víctimas en el presente caso cuenten con acceso efectivo a medidas de rehabilitación médica, psicológica, psiquiátrica y social que incluya al menos los siguientes aspectos:

a) Medidas de atención psicológica y psiquiátrica gratuitas y especializadas que las víctimas pudieran requerir, además de los medicamentos requeridos para su adecuada rehabilitación.

b) La atención psicológica y psiquiátrica que se adopten a favor de las víctimas en el caso deberán contar con un enfoque psicosocial, incorporar el enfoque diferencial y especializado, y todas las medidas e intervenciones que se determinen se consensuarán entre personas profesionales en salud mental y las víctimas.

c) La terapia que se adopte no deberá implicar en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que deberá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de víctimas por parte de las personas afectadas.

d) La terapia deberá extenderse hasta en tanto las víctimas estimen que han superado efectivamente su condición de víctimas y en todo caso, deberá cubrirse indistintamente de que sean derechohabientes de servicios de seguridad social con el propósito de compensar el irreparable daño al desarrollo de la personalidad que los hechos les causaron.

126. Con el fin de asegurar la digna y adecuada permanencia de **V3** en el sistema educativo y ofrecerle oportunidades de desarrollo, la DSP-Mexicali deberá gestionar ante las instituciones educativas municipales y/o ante cualquier otra instancia pública estatal o federal lo necesario a fin de otorgarle una beca completa de estudio, uniformes, útiles escolares y demás apoyos educativos para garantizar

que continúe sus estudios obligatorios en las instituciones públicas del Estado de Baja California que **V3** y sus representantes legales prefieran, en los términos de los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, 51, 53, 54 y 62 fracción IV de la Ley General de Víctimas.¹⁴

d. Medidas de compensación

127. Por lo que hace a las medidas de compensación o indemnización, atendiendo a los principios de complementariedad y enfoque transformador contemplados en el artículo 5º párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas reparatorias a la superación de las condiciones de víctima mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia, así como a la no repetición de los hechos. Lo anterior significa, que la indemnización no sustituye a otras medidas que contribuyen a generar un efecto más profundo y efectivo para garantizar a las víctimas la reparación y a ellas y la sociedad en su conjunto, la no repetición de los hechos.

128. De igual modo es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien la recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que más bien debe dirigirse a producir un efecto compensador por el conjunto de bienes jurídicos o derechos que las víctima perdió o vio menoscabados como resultado del daño aparejado a la consumación del hecho victimizante.

129. Asimismo conviene detallar que la compensación a la que se refiere esta Recomendación está contemplada en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones específicamente destinadas a contribuir en la compensación del daño a una de las

¹⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. Estados Unidos Mexicanos*. *Op. cit.*, párr. 256 y 257.

dimensiones impactadas de la víctima por virtud del hecho victimizante. En este sentido:

129.1 Se reconoce a **VQ1, V2, V3, V4 y V5** el derecho de recibir compensación fijada en equidad por el daño moral causado por la privación de la vida de **V1**, así como por los agravios recibidos directamente en sus personas, en los términos descritos en la presente Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas.

129.2 Se reconoce a **T1 y V5** el derecho a recibir compensación fijada con base en cuantificación hecha por perito en la materia, a solicitud de la DSP-Mexicali, por los daños patrimoniales ocasionados en el marco del operativo de 30 de noviembre de 2015, acreditados en el expediente del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracción V de la Ley General de Víctimas.

130. Esta Comisión Estatal es consciente de que la entidad federativa no ha adoptado aún, pese a hallarse en falta ante el mandato legislativo del Congreso de la Unión, una legislación especial que establezca y permita implementar las instituciones previstas por la Ley General de Víctimas para garantizar la realización de los derechos de las víctimas tales como el de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, una de las cuales es el Fondo de Ayuda Inmediata, Asistencia y Reparación Integral, que debería ser la instancia adecuada para cumplimentar con las obligaciones de reparar en su modalidad de compensación o indemnización, así como en cualquier otra modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros. Por lo anterior se aconseja que, de no contarse con recursos para cubrir estas obligaciones durante el presente ejercicio fiscal, se programen las indemnizaciones para hacerse efectivas en el ejercicio fiscal inmediato posterior a la emisión de la presente Recomendación, en consulta permanente con las víctimas y sus representantes legales.

e. Medidas de satisfacción

131. Con respecto a las medidas de satisfacción, la Ley General de Víctimas contempla un grupo de medidas encaminadas a dar efectividad directa a los derechos a la verdad y la justicia, de tal modo que se satisfaga – como su nombre lo indica – las principales exigencias y demandas que las víctimas tienen para con los responsables de los hechos y su relación con la sociedad en conjunto. Por ello constituyen medidas de satisfacción recomendables para el caso de especie todas las relacionadas con la continuación y profundización de los procesos que actualmente se siguen en los ámbitos penal y administrativo para castigar a los responsables y validar la verdad sobre los hechos.

132. La colaboración con los operadores del sistema de procuración e impartición de justicia es igualmente vital para la efectiva realización de las medidas de satisfacción. Debe garantizarse en todo momento el acceso de las víctimas a los expedientes del caso.

f. Medidas de no repetición

133. Uno de los propósitos centrales de las medidas de reparación y de manera preponderante de las medidas de no repetición, es que la atención a víctimas no se reduzca al trámite de expedientes exclusivamente individuales, sino que cada caso pueda contribuir también a la transformación de las causas estructurales de la violencia y otras circunstancias que pudieran haber incidido en la consumación de los hechos victimizantes.

134. Con respecto a las medidas de no repetición procedentes para el caso, se recomienda a la DSP-Mexicali diseñar e implementar cursos de capacitación y manuales educativos los cuales cumplan con las siguientes características:

- 134.1** El diseño e implementación de los manuales y cursos de capacitación, los cuales deberán contar con la colaboración de personas expertas en los temas de mérito.

134.2 Los cursos deberán versar al menos en los siguientes temas: uso proporcional y diferenciado de la fuerza, intervención en crisis, control de riesgos, derechos humanos y uso de armas.

134.3 Los cursos deberán proporcionarse a todo el personal operativo, que labora en la DSP-Mexicali, incluyendo mandos.

135. Por otra parte, se estima idóneo que, en el marco de la presente Recomendación se eleve un atento exhorto al H. Congreso del Estado de Baja California a fin de que, en aras de prevenir la repetición de hechos como los que motivaron la presente, en los términos del artículo 74 fracción XI de la Ley General de Víctimas, se instale en breve una Mesa Técnica que incorpore a esta Comisión Estatal y a representantes de esa Soberanía a fin de discutir e impulsar en conjunto con las instituciones de seguridad pública estatales y municipales de Baja California un proyecto de Ley de Uso de la Fuerza para el Estado de Baja California, siguiendo lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas y demás estándares aplicables.

136. A la luz de dichos Principios, la citada legislación deberá contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que los integrantes de instituciones policiales estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los integrantes de instituciones policiales respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego o en su caso, las armas no letales y demás accesorios que deberán emplearse de manera diferenciada y progresiva, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los integrantes de instituciones policiales recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

137. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, señor Presidente Municipal de Mexicali, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se proceda a la reparación integral del daño a **VQ1, V2, V3, V4 y V5**, así como a la compensación por daños patrimoniales a **T1 y V5**, tomando como base las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, incluyendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición a las que hace referencia esta resolución, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Realice las gestiones necesarias a fin de proseguir la colaboración con el Ministerio Público y el Poder Judicial en la profundización y avance de las investigaciones, así como del procesamiento judicial del caso, en el marco de la Investigación Administrativa No.1 y la Carpeta de Investigación No.1. Especialmente le exhorto atentamente a continuar trabajando conjuntamente en la protección de las víctimas en el presente caso, enviando a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Diseñe e implemente, en los términos plasmados en el párrafo 133 de esta Recomendación, un programa de capacitación integral en materia de uso proporcional y diferenciado de la fuerza, intervención en crisis, control de riesgos, derechos humanos y uso de armas, dirigidos al personal operativo de la DSP-Mexicali, y se envíen las pruebas de cumplimiento a esta Comisión Estatal.

CUARTA. Diseñe, adopte e implemente un protocolo de actuación armonizado con los más altos estándares en materia de derechos humanos, uso proporcional y diferenciado de la fuerza, intervención en crisis, control de riesgos, derechos humanos y uso de armas, el cual deberá ser vinculante para todas y todos los servidores públicos adscritos a las instituciones de seguridad pública municipal, enviado a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Gire una circular a los elementos policiales a fin de que en todas sus actuaciones garanticen el respeto de los derechos humanos, evitando en todo momento poner en riesgo a la población, en especial a las personas en condición de vulnerabilidad, enviando las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

SEXTA. Promueva ante el Congreso del Estado el fortalecimiento del marco jurídico, a fin de que exista un ordenamiento que regule el uso de la fuerza de los elementos encargados de la seguridad pública en Baja California, enviando a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

138. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

139. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, les solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

140. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ